

# CANARIAS Y EL PRINCIPIO ARCHIPELÁGICO



FELIPE BAEZA BETANCORT



REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS  
DE GRAN CANARIA

2007

## Otras obras del mismo autor:

“Ensayo de organización de la región canaria”, 1978.

“España y la OTAN”, 1982.

“Las Islas Canarias ante el nuevo Derecho Internacional del Mar”, 1987.

“Una aproximación jurídica al contencioso de Gibraltar”, 2001.





FELIPE BAEZA BETANCORT

# CANARIAS Y EL PRINCIPIO ARCHIPELÁGICO



REAL SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE GRAN CANARIA

2007

## **Instituciones que han participado en la financiación de las actividades de la RSEAP durante el año 2007:**



- **Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. Ministerio de Educación y Ciencia.**



Gobierno de Canarias

- **Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.**



**Excmo. Cabildo de Gran Canaria.**



- **Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.**

© Real Sociedad Económica de Amigos del País de Gran Canaria.

© De los textos: El autor.

Edición al cuidado de Juan José Laforet.

Depósito Legal: G. C. 1149- 2007

I.S.B.N.: 84-933042-7-1

Impresión: Gráficas Tegrarte, s.l.

La Herradura - Telde (Gran Canaria).

**SOCIOS - EMPRESAS E INSTITUCIONES  
COLABORADORAS DE LA REAL SOCIEDAD  
ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS DE  
GRAN CANARIA**

- SATOCAN, S.A.
- Fundación Canaria Puertos de Las Palmas.
- La Caja de Canarias.
- José Sánchez Peñate, S.A. (J.S.P.)
- Grupo de Empresas Félix Santiago Melián.
- Caja Rural de Canarias.
- Binter Canarias.
- Tirma, S.A.
- Aguas Minerales de Firgas S.A.
- UNELCO-ENDESA
- Editorial Prensa Canaria, S. A.
- Global, S.A.
- Francisco Caballero Massieu, S. A.





## PROPÓSITO

Para la R.S.E.A.P. de Gran Canaria y, en consecuencia, para su director, supone un orgullo contar entre sus miembros, con un socio capaz de analizar, con meticulosidad y sólidos criterios técnicos, muy diversos asuntos de enorme importancia para Canarias, e incluso para España, como es el caso de Felipe Baeza Betancort que no solamente lo demuestra con esta obra que titula «Canarias y el principio archipelágico», que viene a clarificar y actualizar lo expuesto en su libro «La Islas Canarias ante el nuevo Derecho Internacional del mar (1987)», sino que también ha escrito y publicado otros tratados, entre los que destaco, «Una aproximación jurídica al Contencioso de Gibraltar».- La cláusula REBUS SIC STANTIBUS» y el derecho de libre determinación de los pueblos», editado por esta Institución en el año 2001.

Dada la actualidad del tema tratado en esta publicación y su referencia a la delimitación marítima-terrestre de las Canarias, la Comisión Organizadora de las «III Jornadas Marítimas-2007», acordó que su presentación se incluyera en la programación de dichas jornadas.

Como director de la RSEAP de Gran Canaria, debo dejar constancia de mi efusiva felicitación a Felipe Baeza Betancort por este interesante trabajo, con la seguridad de que las reflexiones y conclusiones prácticas expuestas en el libro, serán de gran utilidad para clarificar los conocimientos sobre la materia a todos aquellos estudiosos o interesados, en un asunto de tanta envergadura como es, el lograr delimitar, con base a la legislación internacional vigente, la línea fronteriza del Archipiélago Canario.

Las Palmas de Gran Canaria, Noviembre 2007.

El Director de la RSEAP de GC  
Francisco Marín Lloris  
Marqués de la Frontera.-

Este texto se redactó entre Julio y Agosto de 2007 con el objeto de analizar las dos leyes que se encontraban entonces en tramitación ante las Cortes Generales, y que se referían de una manera u otra a la aplicación a Canarias del principio archipelágico, a saber, la **ley sobre delimitación de los espacios marítimos de Canarias**, y la **ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias**. En el mes de Octubre, encontrándose ya el presente texto en la imprenta, la propuesta de reforma estatutaria fue retirada de las Cortes, ante las dificultades de los partidos políticos para llegar a algún acuerdo entre sus respectivas posiciones. Tal circunstancia, lejos de convertir en inútiles las reflexiones y conclusiones que se exponen a continuación, las hacen tanto más oportunas, pues indudablemente habrá mucho más tiempo para que puedan tomarse en consideración por quienes redacten la nueva propuesta de Estatuto que sin duda se presentará en la próxima legislatura. Es previsible que esa nueva propuesta, y las enmiendas que de nuevo suscite, no sean exacta reproducción de las que se han presentado en la presente legislatura, pero también es probable que se les parezcan demasiado. Por eso hemos considerado conveniente seguirnos refiriendo a la misma propuesta de reforma estatutaria presentada ( y retirada ) en la presente legislatura,

así como a las enmiendas que suscitó, confiando que la sistematización que de ellas se expone en este trabajo sirva para mostrar las contradicciones en que los partidos políticos incurren no sólo con los otros partidos, sino incluso consigo mismos, y, lo que es más grave, con el Derecho Internacional, lo que seguirá impidiendo, si por el Parlamento de Canarias se persiste en los mismos planteamientos, que las Cortes Generales acepten sus propuestas. Y lo mismo puede decirse de la ley sobre los espacios marítimos de Canarias, ya que, después de tantas contradicciones entre el texto inicial de su proposición y las enmiendas, parece que el propio grupo proponente ha llegado a la conclusión de que es mejor dejar que la iniciativa caduque con la legislatura, y presentarla en la próxima, «ex novo». Confiamos, también, que el análisis que aquí realizamos de esa proposición les resulte útil a los legisladores que vuelvan a ocuparse de este asunto en la legislatura siguiente.

Al final de este volumen se incorpora un Anexo elemental que contiene el texto de la proposición de ley sobre delimitación de los espacios marítimos de Canarias; el del artículo 3 de la propuesta de reforma estatutaria, en el que la reforma se refería a los espacios marítimos de Canarias, así como las enmiendas presentadas a una y otra ley; reproduciéndose también el texto de la normativa de 1977 que señaló los puntos desde donde habían de trazarse las líneas de base rectas desde las que se contaría el mar territorial, con especial referencia a las de Canarias, y la ley de 1978 que estableció la Zona Económica Exclusiva, pues sin duda la definición correcta de nuestros espacios marítimos será el resultado de combinar armónicamente ambas leyes, de acuerdo con las prescripciones del Derecho Internacional.

Las Palmas G.C., 20 de Octubre de 2007

## I.- EL PRINCIPIO ARCHIPELAGICO

Con el nombre de principio archipelágico se conoce en Derecho del Mar la posibilidad de trazar entre los puntos más salientes de un archipiélago un sistema de líneas rectas imaginarias, con la consecuencia de atribuir a las aguas así encerradas un *status* más favorable para el Estado titular del archipiélago que el que les correspondería en otro caso, permitiendo, además, medir el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva desde dichas líneas rectas hacia fuera, que por eso se llaman líneas «de base», pues sirven como base para el cómputo de dichos espacios.

Aunque ya anteriormente habían habido intentos de introducir este principio, su aceptación se produjo con la Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 18 de Diciembre de 1951 en el *Asunto de las Pesquerías Anglonoruegas*, que confirmó el derecho de Noruega a establecer una zona exclusiva de pesca que incluía las aguas encerradas por un sistema de líneas rectas que unían los puntos más salientes de las islas de su *Skjaergaard* o archipiélago costero, que se caracteriza por un sin fin de escotaduras, superando el criterio «clásico» de la línea de la bajamar como base para medir el Mar Territorial. En 1958, este novedoso criterio se recogería en el artículo 4 de la

Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial, de donde pasaría al artículo 7 de la Convención suscrita en Jamaica en 1982 como resultado de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, a la que nos referiremos repetidamente en este trabajo.

Admitido el principio para los archipiélagos costeros, era sólo cuestión de tiempo su extensión a los archipiélagos oceánicos, pues en éstos existía la misma subordinación del mar a la tierra que había servido en aquéllos para justificar el principio. Así, ya en 1960 y 1961, Indonesia y Filipinas, respectivamente, habían decidido de forma unilateral encerrar sus respectivos archipiélagos en sendos sistemas de líneas de base rectas; y en 1974, en la sesión de la Tercera Conferencia de Derecho del Mar celebrada en Caracas, se produjo, a partir precisamente del proyecto presentado por Filipinas e Indonesia, junto con Fiji y Mauricio, otros dos Estados «insulares», una aceptación generalizada del principio archipelágico, si bien manifestándose considerables diferencias respecto a qué archipiélagos podrían beneficiarse del mismo, según fueran Estados archipelágicos como Filipinas e Indonesia, o simples archipiélagos, parte de un Estado; y también respecto a las limitaciones que la aplicación del principio supondría para la libertad de navegación por las aguas encerradas por las líneas de base rectas, que deberían ser máximas según los Estados archipelágicos, y mínimas, según las potencias navales.

Toda esta problemática, que tanto podía afectarnos, había pasado desapercibida en Canarias hasta que el simposio sobre Derecho Internacional Marítimo celebrado por el Colegio de Abogados de Las Palmas en Enero de 1977, y organizado por el profesor y ahora eurodiputado Manuel Medina Ortega, hizo que despertásemos de nuestro letargo. Entre las conclusiones de aquel simposio, se solicitaba del Gobierno

que trazara un sistema de líneas de base rectas que englobara todo el archipiélago en un único perímetro; y que estableciera una Zona Económica Exclusiva de doscientas millas alrededor del mismo. No sabemos si aquellas conclusiones sirvieron de acicate al Gobierno de la Nación; pero lo cierto es que, un año más tarde, se promulgó la Ley de 20 de Febrero de 1978 que estableció a lo largo de todas las costas españolas una zona económica exclusiva de doscientas millas, especificando que *«en el caso de los archipiélagos, el límite exterior de la zona económica exclusiva se medirá a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago»*. Es claro que, tanto la comisión redactora de las conclusiones de aquel simposio, como el legislador nacional, optaban decididamente por la aplicación a Canarias del principio archipelágico.

Unos meses antes, el 4 de Enero y el 5 de Agosto de 1977 respectivamente, se habían promulgado la Ley 10 de 1977 y el Real Decreto 2510/1977, que establecieron el Mar Territorial español en un espacio de doce millas contadas desde la línea de la bajamar escorada, es decir, desde la costa, y desde las líneas de base rectas que uniesen los puntos más salientes de ésta. Por lo que respecta a Canarias, estas líneas fueron estrictamente insulares en Gran Canaria, Tenerife, Palma, Gomera y Hierro; y así, unían La Isleta y Melenara, en Gran Canaria, o Punta Hidalgo y Roques de Anaga, en Tenerife; mientras que el complejo formado por Lanzarote, Fuerteventura y los Islotes se encerraban en un único sistema de líneas de base rectas, debido a que la poca distancia entre unas y otros permitía aplicarles el mismo método que a una costa profundamente escotada, con lo cual las líneas de base rectas coincidían en ellos con lo que sería un perímetro archipelágico.

Por lo demás, es claro que el perímetro archipelágico previsto en la Ley de 20 de Febrero de 1978 para servir de límite interior de la Zona Económica Exclusiva se apartaba notoriamente en las demás islas de los perímetros insulares previstos en las dos normas de 1977 para establecer el límite interior del Mar Territorial.

La figura 1 muestra la diferencia entre las líneas de base rectas trazadas de acuerdo con la normativa de 1977 para medir el Mar Territorial, y lo que podría ser el perímetro archipelágico propuesto por Coalición Canaria en sus iniciativas, de las que hablaremos en este trabajo, y el sugerido por el profesor Suárez de Vivero, de la Universidad de Sevilla. La figura muestra también el perímetro archipelágico trazado, a efectos discursivos, y en términos más prudentes, por el autor de este trabajo, en un libro publicado en 1987 al que después nos referiremos.

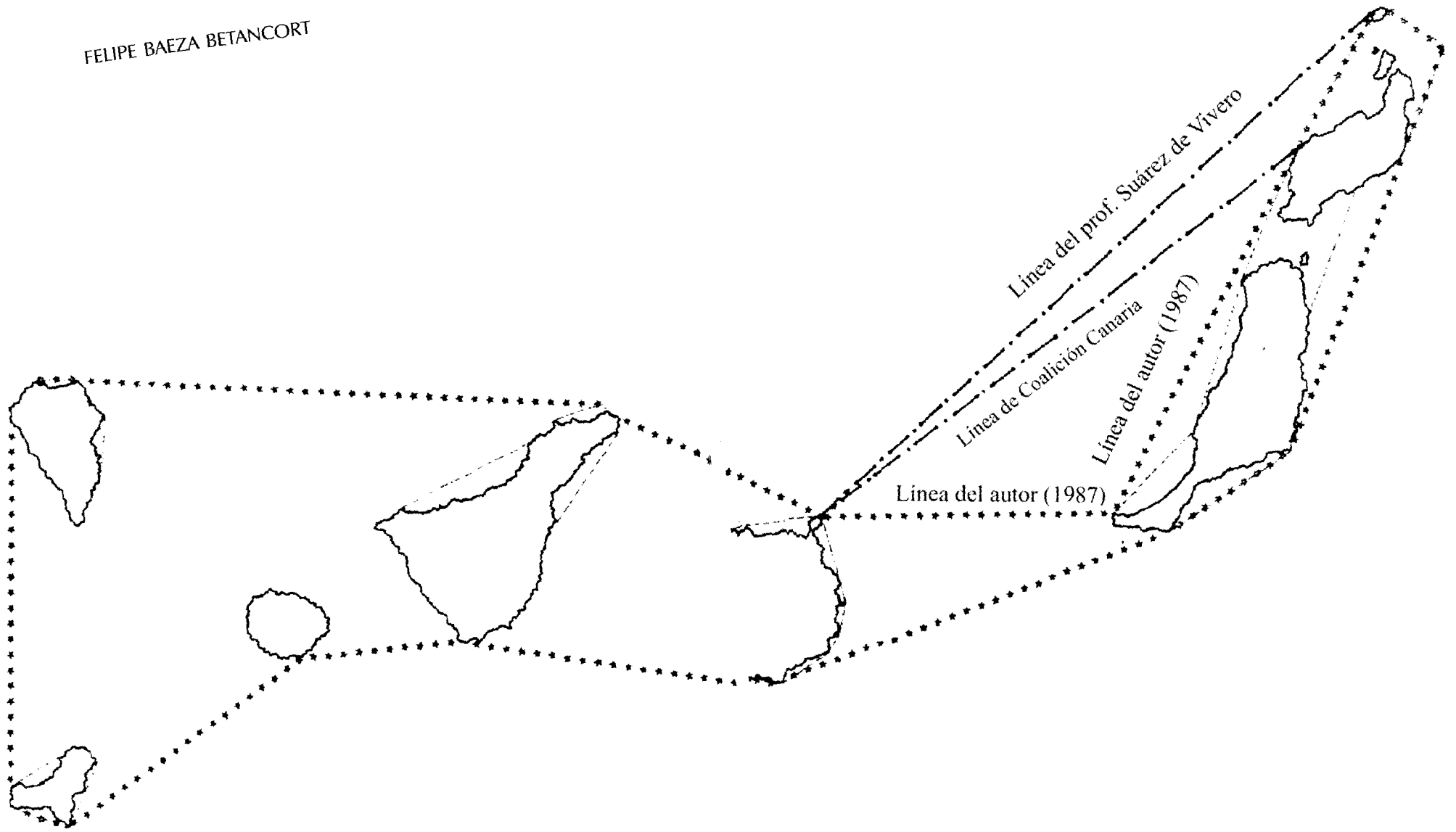
Pero en Enero de 1977, cuando se aprobaron las conclusiones de aquel simposio de Las Palmas pidiendo la aplicación a Canarias del principio archipelágico, y en Febrero de 1978, en que se promulgó la ley estableciendo la Zona Económica Exclusiva partiendo de un perímetro archipelágico, todavía faltaban por lo menos cuatro años para que terminase la Tercera Conferencia de Derecho del Mar, en la que, como hemos visto, se discutía sobre la posibilidad de aplicar el principio, no sólo a los Estados archipelágicos, sino también a los archipiélagos de Estado como Canarias; siendo la delegación española una de las más activas en defender esta aplicación, por lo que tanto las conclusiones del simposio como la ley de 1978 eran coherentes con la posición española en la Tercera Conferencia. Sin embargo, para cuando ésta terminó en 1982, la alianza de las potencias navales, que no querían más limitaciones a sus movimientos estratégicos que los



realmente inevitables; los Estados archipelágicos propiamente dichos, que no querían que la multiplicación de regímenes archipelágicos perturbase la aceptación de los suyos; y los países del tercer mundo, que tenían frente a sus costas archipiélagos coloniales de otros Estados, impidió que prosperase la posición que España había mantenido junto con otros Estados «mixtos», es decir compuestos por territorios continentales e insulares, como Ecuador, Canadá e India. Cuando el texto definitivo de la Convención fue aprobado en Jamaica, sólo autorizaba la aplicación del principio a los Estados archipelágicos, y había incluso desaparecido la ambigua referencia que en borradores provisionales se hacía a los archipiélagos de Estado. Con ello, el perímetro de líneas de base rectas desde el que habría de contarse la Zona Económica Exclusiva de Canarias y de Baleares según la ley de 20 de Febrero de 1978 entraba en contradicción con las disposiciones del Derecho Internacional, con lo cual el mismo establecimiento de nuestra Zona Económica Exclusiva descansaba sobre una base inconsistente, algo que podría alegarse por Portugal o Marruecos en un proceso de delimitación de nuestras Zonas Económicas Exclusivas respectivas. Personalmente, pasé de ser uno de los entusiastas suscriptores de aquellas conclusiones del simposio de Las Palmas que constituyeron la primera declaración a favor de la aplicación a Canarias del principio archipelágico, a ver con absoluta certeza que el Derecho Internacional no nos iba a permitir aplicarlo; y, además, que las ventajas que la aplicación del principio reportaba a los Estados archipelágicos, tal como el mismo quedó configurado en la redacción definitiva de la Convención, tampoco eran tantas como cabía esperar en Enero de 1977, cuando se celebró aquel simposio, ni en Febrero de 1978, cuando el legislador nacional estableció nuestra Zona Económica Exclusiva aplicando dicho principio. En 1987, cinco años después de aprobarse la Convención de Jamaica,

FELIPE BAEZA BETANCORT

FIGURA 1



se publicó mi libro «Las Islas Canarias ante el nuevo Derecho Internacional del Mar», en el que se sostenía, creo que por primera vez, que debíamos renunciar a aplicar el principio para adecuarnos a las exigencias del Derecho Internacional, sin que por ello sufriésemos mayores desventajas. En 1991, siendo diputado nacional por el Partido Popular, redacté la proposición de ley 122/000090, en la que se proponía modificar la Ley de 20 de Febrero de 1978, suprimiendo la referencia al principio archipelágico, y contando nuestra zona económica exclusiva, como en el resto de las costas españolas, desde las mismas líneas de base que el Mar Territorial, tal como fueron definidas en su día por el Real Decreto 2510/1977 de 5 de Agosto. Pero mi proposición nunca llegó a debatirse, caducando con la IV Legislatura.

Durante los siguientes años, en Canarias no hubo absolutamente nadie que se hiciera eco de mi tesis en contra de la aplicación del principio archipelágico. Por el contrario, desde la siguiente Legislatura se fueron sucediendo varias iniciativas, todas del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, que con admirable tenacidad siempre insistió en que el principio se aplicase a Canarias. Así, las dos proposiciones de ley del senador Barbuzano, publicadas el 29 de Octubre de 1993 y el 23 de Febrero de 1995; la moción presentada por el senador Victoriano Ríos, a la sazón en el Grupo Mixto, y debatida el 10 de Junio de 1998, en la que se instaba al Gobierno para que marcara las líneas de base rectas a que se refería la Ley de 1978; las preguntas oral y escrita del mismo senador el 10 de Febrero y 28 de Abril de 1999; la moción del Grupo de Senadores de Coalición Canaria de 27 de Junio de 2000; otra pregunta del entonces diputado Paulino Rivero, del mismo grupo, de 6 de Octubre de 2000; y otras más del senador Ríos, de 19 de Junio de 2002, y del senador José Mendoza de 3 de Mayo de 2004. Todas estas iniciativas fueron rechazadas

o contestadas por el gobierno de turno, o por la mayoría parlamentaria, sobre la base de la imposibilidad de aplicar a Canarias un principio archipelágico que no estaba autorizado por la Convención de Derecho del Mar, especialmente desde su firma por España el 5 de Diciembre de 1994 y desde su ratificación el 15 de Enero de 1997. A estas iniciativas se añade otra proposición de ley, presentada también en el Senado y por Coalición Canaria el 27 de Febrero de 2003, que insistía en la aplicación a Canarias del mencionado principio, y que, aunque fue tomada en consideración por las Cortes Generales, decayó con la legislatura, sin haber llegado a debatirse.

Como veremos a continuación, en el momento de escribir estas líneas, verano de 2007, se encontraban en tramitación en el Congreso de los Diputados dos proposiciones de ley que seguían insistiendo en aplicar a nuestras islas expresa o tácitamente el principio archipelágico: Una es la proposición 122/000048 **«sobre delimitación de los espacios marítimos de Canarias»**, de la que también es autor el desaparecido Grupo de Coalición Canaria, y a la que aquí denominaremos **ley de espacios marítimos de Canarias**, tanto por razones de brevedad como por haberse eliminado la idea de delimitación en las enmiendas del propio grupo proponente, y que es reproducción de la que con el mismo título se presentó por dicho grupo en la anterior legislatura; y la otra, la proposición 127/000007 **«de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias»**, presentada por el Parlamento de Canarias, y que, como hemos advertido, ha sido retirada del Congreso, obviamente para volver a presentarse en la próxima legislatura. En estos momentos, es decir, ya avanzado el mes de Octubre de 2007, todo hace suponer que la proposición de **ley sobre los espacios marítimos de Canarias** también decaerá con la presente legislatura, también previsiblemente para reelaborarse y presentarse nuevamente

en la próxima, confiando en que, si se nos permite un tópico, a la tercera vaya la vencida. Tanto la insistencia en la aplicación del principio archipelágico, como las contradicciones de Coalición Canaria, Partido Popular y Partido Socialista, no sólo de unos con otros, sino consigo mismos, aconsejan una reflexión sobre estas dos proposiciones, y un esfuerzo por clarificar una materia tan importante para Canarias.

## II.- LA PROPOSICION DE LEY SOBRE DELIMITACION DE ESPACIOS MARITIMOS DE CANARIAS

Esta proposición, que fue tomada en consideración el 28 de Junio de 2005, y que repite fundamentalmente la presentada en la anterior legislatura, está llamada a sufrir, en el improbable caso de que llegara a aprobarse en esta legislatura, una radical transformación como consecuencia de las enmiendas presentadas por el propio grupo proponente y por el Grupo Socialista.

En sus términos iniciales, la proposición insistía en invocar el principio archipelágico para establecer el típico sistema de líneas de base rectas que, uniendo los puntos más salientes de las islas e islotes, siguiese la configuración general del archipiélago, algo que ya había establecido, pero nunca desarrollado, la Ley nacional de 20 de Febrero de 1978, contando, además, desde dicho perímetro hacia fuera, «*los demás espacios marítimos*», es decir, el Mar Territorial, la Zona Contigua y la Zona Económica Exclusiva, con lo que esta proposición repetía lo ya dispuesto en su día por el artículo 2 de dicha ley nacional. En realidad, la proposición no decía en su preámbulo que pretendiera aplicar a Canarias «*el principio archipelágico*», sino «*ese método*», es decir el

método característico del principio, «*conforme con el régimen general de delimitación recogido en la Convención*».

En esta formulación había ya una importante confusión, pues se invocan los dos métodos con que según la Convención se pueden trazar las líneas de base rectas, que obedecen a dos supuestos o fundamentos distintos e inconfundibles: el «general», que es el del artículo 4, que autoriza trazar dichas líneas donde la costa, tanto si es continental como si es insular, presente «profundas aberturas y escotaduras», que era el caso del *Skjaergaard* noruego, pero que no es el caso de Canarias, excepto en el complejo formado por Lanzarote, Fuerteventura y los islotes; y el régimen «especial», que es el del artículo 47, exclusivo de los Estados archipelágicos. Pero, evidentemente, si la proposición quería trazar el perímetro archipelágico «*de acuerdo con el régimen general*» del artículo 4 de la Convención, no tenía que haber invocado el régimen especial del artículo 47, que establece el principio archipelágico; y si quería aplicar este principio, no tenía por que referirse al «régimen general», que es el del artículo 4. La realidad es que ni uno ni otro son aplicables a Canarias: el régimen general, porque el archipiélago canario no presenta, salvo en el complejo oriental, las profundas aberturas y escotaduras que autorizan ese régimen; y el régimen especial, porque Canarias no es un Estado archipelágico.

La proposición insistía, también, en considerar en su preámbulo que el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma «*engloba los espacios terrestres y marítimos de Canarias*»; y, reproduciendo el error de la anterior legislatura, definía las aguas encerradas por dicho perímetro, como «*aguas interiores*», pero sin establecer un régimen original para dichas aguas, remitiendo, en una disposición adicional, tanto ese régimen como la extensión de los demás espacios marítimos,

a lo que dijeran la legislación interna y el Derecho Internacional del Mar. Con fecha 27 de Junio de 2005, la proposición fue tomada en consideración por el Congreso después de un debate en el que, con la única excepción del diputado socialista, Hierro Recio, todos los oradores se mostraron conformes, por no decir entusiasmados, con la aplicación a Canarias del principio archipelágico. Y, por supuesto, todos los grupos parlamentarios, empezando por el proponente, dieron por supuesto que no se trataba de aplicar el «régimen general» que autoriza trazar líneas de base rectas en cualquier costa con profundas aberturas y escotaduras, sino el régimen especial que autoriza el principio archipelágico.

Sin embargo, sólo un mes después de la toma en consideración, lo que constituye todo un *record*, el propio grupo proponente y el Grupo Socialista presentaron cinco enmiendas cada uno, que desvirtuaban completamente la proposición inicial, haciendo inútiles las energías empleadas en aquel debate a propósito del principio archipelágico. Por supuesto, entra dentro de lo absolutamente normal que una proposición de ley sea objeto de enmiendas por los distintos grupos parlamentarios; pero cuando las enmiendas, empezando por las del propio grupo proponente, no sólo son contrarias entre sí, sino consigo mismas, es preferible retirar la proposición, y presentar una nueva.

Aunque el texto de la proposición y de las enmiendas se reproducen en el anexo, hemos intentado sistematizarlas en el siguiente cuadro, con objeto de destacar sus contradicciones., siendo curioso que haya más coincidencia entre las enmiendas del PSOE y el texto inicial de la proposición, que entre las enmiendas del grupo proponente - Coalición Canaria - y el texto inicial propuesto.

## CANARIAS Y EL PRINCIPIO ARCHIPELÁGICO

	TEXTO DE LA PROPOSICION	ENMIENDAS CC	ENMIENDAS PSOE
Preám- bulo	Los espacios marinos deben incluirse en el "ámbito territorial" de la CAC.  El sistema de líneas de base rectas que la Convención autoriza para los Estados archipelágicos no impide que el mismo método se aplique a los archipiélagos de Estado, como Canarias	<b>ENM. 2.-</b> Suprime la referencia al "ámbito territorial".  <b>ENM. 2.-</b> Suprime la referencia al principio archipelágico	<b>ENM.7.-</b> Integra los espacios marinos en el "ámbito territorial" de la CAC.  <b>ENM.7.-</b> Invoca el "concepto archipelágico"
artículo único,1	Dispone el trazado de un perímetro archipelágico, pero no dice nada del "ámbito territorial" de que habla en el preámbulo	<b>ENM.3.-</b> Conserva el trazado del perímetro archipel., y no habla del "ámbito territorial"	<b>ENM.8.-</b> Conserva el trazado del perímetro archipel., e integra las aguas encerradas por él en el "ámbito <i>marítimo</i> " del archipiélagos.
artículo único,2	El perímetro encierra aguas "interiores"	<b>ENM.3.-</b> Las aguas "interiores" se convierten en "interinsulares"	<b>ENM. 8.-</b> Las aguas encerradas por el perímetro archipelágico se definen como aguas "interinsulares"
artículo único,3	El mar territorial (M.T.) y la zona económica exclusiva (ZEE) se contarán desde el perímetro archipelágico	<b>ENM.3.-</b> Suprime el cómputo del M.T. y de la ZEE desde el perímetro archipelágico	<b>ENM.8.-</b> Suprime el cómputo del M.T. y de la ZEE desde el perímetro archipelágico.

Así, como vemos, la enmienda Nº 2, de Coalición Canaria, suprime los dos últimos párrafos del preámbulo, en los que se invocaba el supuesto derecho de los archipiélagos de Estado, como es el caso de Canarias, no exactamente a aplicar dicho principio, sino el mismo método, lo que para el caso es lo mismo; y en los que se calificaba como «*aguas interiores*» las encerradas por el perímetro archipelágico, y como «*exteriores*», la Zona Económica Exclusiva y el Mar Territorial, que se contaban desde dicho perímetro hacia afuera. La enmienda Nº 3, del mismo grupo proponente, mantiene el sistema de líneas de base rectas uniendo los puntos extremos de las islas e islotes siguiendo la configuración general del archipiélagos, pero las aguas encerradas por ese perímetro ya



no se definen como «interiores», sino como «interinsulares», lo que ya había adelantado el entonces diputado Paulino Rivero en el debate de toma en consideración, sin duda por ser ya entonces consciente de que las aguas interiores son otra cosa que la que se entendía en la proposición, modificación que fue denunciada oportunamente en el propio debate por el diputado Hierro Recio del Grupo Socialista, advirtiendo que alguno de los conceptos utilizados, con lo que aludía al de aguas «interinsulares», no estaba definido legalmente por el Derecho Internacional. Además, la enmienda número 3 sustituyó la declaración de contar los demás espacios marinos -Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva- desde el perímetro archipelágico, que figuraba en el texto inicial, por una ambigua remisión al Derecho Internacional. En la misma fecha, 25 de Julio de 2005, se presentaron otras cinco enmiendas por el Grupo Socialista, de las cuales, la número 7, al preámbulo, insistió en incluir en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma los espacios marítimos, que, curiosamente a pesar de la acertada denuncia de su diputado Hierro Recio, acepta denominar «aguas interinsulares»; mientras que, en la número 8, los espacios marítimos encerrados por el perímetro del Archipiélago se siguen definiendo como «aguas interinsulares», pero ya no se integran en el «ámbito territorial» sino en el «ámbito marítimo» de la Comunidad Autónoma. También el grupo Popular aceptó, en la enmienda número 11, el trazado de un perímetro archipelágico, limitándose a añadir que las aguas encerradas por dicho perímetro se regirían por lo dispuesto en la legislación interna y en el Derecho Internacional, fórmula ciertamente poco clarificadora en una ley que se propone regular una materia.

Así, pues, la ley que, si llegase a aprobarse, resultaría de la confrontación o combinación de estas enmiendas mantendría, sí, el trazado del perímetro archipelágico previsto

en el texto originario, *pero no invocaría expresamente el principio archipelágico*, sin el cual es imposible justificar el trazado del perímetro, pues «el régimen general» no sirve para trazar líneas de base rectas en la totalidad del archipiélago. La ley resultante definiría como «*aguas interinsulares*» las encerradas por ese perímetro, que formarían parte del «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma, lo que no resolvería nada y supondría una complicación innecesaria; o formarían parte de su «ámbito marítimo», lo que por lo menos tendría sentido; *pero la ley no diría en ningún caso cuál ha de ser el régimen de dichas aguas*, advirtiendo, únicamente, en un alarde de prudencia, que ese régimen respetará los derechos de terceros países; *y, por último, la ley no exigiría que se contasen desde el perímetro archipelágico el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva.*

Sin duda, y así lo manifiesta la motivación de la enmienda número 8 del PSOE, lo que se pretende con estas enmiendas es que el perímetro archipelágico encierre un espacio marino para justificar su inclusión en el «ámbito territorial» o en el «ámbito marítimo» de la Comunidad Autónoma de Canarias, para que las competencias de ésta se extiendan a ese «ámbito». Lo que ocurre es que, si no se invoca el principio archipelágico, no hay justificación jurídica para establecer un perímetro archipelágico, pues es ese principio el que autoriza el trazado de un perímetro, no «el régimen general». Por supuesto, ni aplicando dicho principio tendría validez la inclusión de los espacios marinos encerrados por ese perímetro en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma; mucho menos, por consiguiente, sin la invocación del mismo. Por otra parte, no sirve de nada definir como «*interinsulares*» las aguas encerradas por el hipotético perímetro archipelágico si no se establece para ellas un régimen distinto al que por su verdadera naturaleza les corresponde, que es, hasta las doce millas, el

del Mar Territorial y, de ahí en adelante, el de la Zona Económica Exclusiva; aunque, en realidad, tampoco sería posible atribuir a esas aguas «*interinsulares*» un régimen específico, porque el Derecho Internacional no permite regímenes caprichosos. La verdad es que, como adelantó el diputado Hierro Recio en el citado debate, el concepto de aguas «*interinsulares*» no existe en Derecho Internacional del Mar, por lo que hablar de aguas «*interinsulares*» es lo mismo que no hablar de nada. Esto, aparte de que para concretar los puntos en que se haya de apoyar un perímetro archipelágico, suponiendo que se pudiera trazar con validez internacional, tampoco haría falta una ley, pues bastaría con desarrollar mediante un decreto la de 1978, algo que el Gobierno de la Nación nunca ha querido hacer precisamente porque sabe que esa ley, que pretendía aplicar a Canarias, y a Baleares, el principio archipelágico, resultó a la postre ser contraria a la Convención de Derecho del Mar, y ya no puede desarrollarse sin previamente modificarse; pues, como contestó el entonces ministro de Asuntos Exteriores Abel Matutes al senador Victoriano Ríos, de Coalición Canaria, el 10 de Febrero de 1999, «*las disposiciones de la ley 15/1978 así como su desarrollo, antes eran de dudosa concordancia con el Derecho Internacional, y en la actualidad ( tras la ratificación de la Convención por España ) son incompatibles*». Por último, advertir que «*el régimen jurídico de las aguas interinsulares respetará los derechos de terceros países*» es una precaución innecesaria, porque ya se encargarán los terceros países de cuidar de que sus derechos se respeten.

En realidad, lo que se pretende con las enmiendas del propio grupo autor de la proposición y con las que el Grupo Socialista presentó el 25 de Octubre de 2005, al suprimir del preámbulo de la proposición de **ley de espacios marítimos de Canarias** toda referencia expresa al principio archipelágico,

y al definir como aguas «*interinsulares*», y no «*archipelágicas*», ni «*interiores*», las encerradas por «*el perímetro que siga la configuración general del archipiélago*», no es otra cosa que, como expresamente se reconoce en aquéllas, «*evitar cualquier contradicción con el Derecho Internacional*», es decir conseguir todos o algunos de los efectos que se conseguirían aplicando a Canarias el principio archipelágico, pero sin invocar expresamente el principio, en la ingenua suposición de que si pretendemos extraer de nuestro perímetro archipelágico y de nuestra flamantes «*aguas interinsulares*» alguna de las consecuencias propias de dicho principio, vamos a salirnos con nuestro propósito por el mero hecho de no llamar a las cosas por su nombre, como si lo importante fueran los nombres, y no los contenidos de los conceptos. Por supuesto, ningún Estado del mundo va a formular ninguna protesta por el hecho de que España trace en sus mapas un imaginario perímetro entre los puntos más salientes del archipiélago canario siguiendo la configuración de éste, ni por el hecho de que califiquemos las aguas encerradas por ese perímetro como aguas «*interinsulares*». Pero los problemas surgirán, si no cuando vayamos a delimitar con Portugal y con Marruecos nuestros espacios, pues no necesitamos medirlos desde un perímetro archipelágico, sí cuando pretendamos oponer a cualquier Estado un régimen de nuestras novedosas «*aguas interinsulares*» que no esté autorizado por el Derecho Internacional, lo que, por otra parte, tampoco parece estar en nuestro ánimo, pues en las enmiendas del grupo proponente se hace hincapié en que «*el régimen jurídico de las aguas interinsulares respetará los derechos de terceros países reconocidos internacionalmente*», y en que «*los demás espacios - es decir, el Mar Territorial, la Zona Contigua, la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva - serán delimitados de acuerdo con el Derecho Internacional*»; en las enmiendas del Grupo Socialista, se dice que «*el trazado de*

*la línea perimetral no afectará al régimen jurídico internacional aplicable a estas aguas - las encerradas por el perímetro - ni alterará la delimitación de los espacios marítimos de las islas Canarias» ; y en las enmiendas del Grupo Popular se afirma que se respetarán «los tratados internacionales y los derechos reconocidos internacionalmente a terceros países».*

Ahora bien, una de dos, o respetamos el Derecho Internacional, o no lo respetamos. Si no vamos a respetarlo, sobran estas proclamas de que vamos a respetar los derechos de terceros países, y de que la línea perimetral no afectará al régimen de las aguas encerradas por el perímetro; y habrá que decir, además, qué régimen queremos aplicar a esas aguas, y atenernos a las consecuencias. Y si vamos a respetarlo, no podemos dotar a nuestras así llamadas «aguas interinsulares» de ningún régimen que exceda del que corresponde a lo que realmente son, Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva, ni intentar contar estos espacios desde cualquier perímetro archipelágico.

La contradicción es evidente, por lo que hemos de resolverla. La delimitación a que estamos abocados con los países vecinos se ha de hacer entre las Zonas Económicas Exclusivas y las Plataformas Continentales de los países implicados, y concretamente mediante una línea mediana entre las costas y las líneas de base rectas respectivas en los sectores en que procedan. Por lo que si estas líneas no se han trazado de acuerdo con el Derecho Internacional, no se admitirán por los otros Estados como puntos de partida, es decir como líneas de partida para calcular la equidistancia, que es lo que se establecía en la ley nacional de 20 de Febrero de 1978. Afortunadamente, esta idea de contar nuestros espacios marinos desde el perímetro archipelágico hacia afuera, que se ha pretendido establecer durante veinte años, y que

figuraba en el punto 3 del artículo único del texto inicial de la proposición de *ley de espacios marinos de Canarias*, ha desaparecido en las enmiendas de los tres grupos a esta proposición de ley, lo que constituye un indudable progreso, pues, si se insistiera en contar nuestro Mar Territorial y nuestra Zona Económica Exclusiva desde el perímetro archipelágico, parece previsible que, por lo menos, Portugal opondría a esta manera de definir nuestra Zona Económica Exclusiva la misma objeción que nosotros oponemos a su ilegal inclusión de las Islas Salvajes en el archipiélago de Madeira, sin que nos convenga en absoluto oponer a la ilegalidad de Portugal otra ilegalidad nuestra, porque en la discusión entre las dos posibles posturas ilegales, Portugal saldría ganando con mucha diferencia, pues el aumento de superficie que se produciría al calcular la equidistancia desde nuestro perímetro ilegal, incluso si partiéramos de una línea de base recta que uniese La Isleta en Gran Canaria con Alegranza, como propone el profesor Suárez de Vivero, sería inapreciable. La verdad es que para que pudiéramos ampliar nuestra Zona Económica Exclusiva computándola desde nuestro hipotético perímetro archipelágico, tendríamos que unir mediante una línea de base recta descomunal Punta del Corcho, al Norte de La Palma, con Punta Grieta, al Norte de Alegranza, lo que sería en cualquier caso inadmisibles, pues esa línea no seguiría la configuración general del archipiélago, y tendría una longitud superior a la que el Derecho del Mar admite para aplicar el principio archipelágico incluso a los Estados archipelágicos, obteniéndose incluso en esa hipótesis utópica un aumento insignificante de nuestra Zona Económica Exclusiva. Es de suponer que la supresión, por los tres grupos, incluido el proponente, de esta idea de computar los espacios marinos a partir del perímetro archipelágico obedece a la comprensión de la inutilidad práctica de ese sistema y de su contradicción con el Derecho Internacional, y al convencimiento de que,

como se expone por la doctrina más autorizada, «*las líneas de base ilegítimas no tendrán validez en los conflictos con otros Estados. Y serán inaceptables por la parte opuesta en las negociaciones para el establecimiento de la mediana*».

Ahora bien; si, la ley va a quedar reducida a trazar un perímetro archipelágico que: a) no va a servir para medir la superficie de nuestros espacios marinos; b) no puede autorizar válidamente la inclusión de las aguas encerradas por él en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma; c) no puede justificar con esa inclusión una extensión de las competencias de la Comunidad Autónoma a esos espacios; y d) no va a establecer para las aguas «*interinsulares*» un régimen novedoso y más favorable para éstas; hay que preguntarse para qué sirve. Porque, si no sirve para nada, y ya se ha cerrado el plazo para presentar otras enmiendas que pudieran ser de utilidad, y las posibilidades de enmiendas transaccionales parecen técnicamente de difícil encaje, lo más coherente sería retirar la proposición, y esperar a la próxima legislatura para presentar otra que sea conforme con el Derecho Internacional, y que, además, sirva para establecer y definir de una vez los espacios marítimos de Canarias. Aunque lo previsible, en el momento de escribir estas líneas, es que la presente legislatura termine sin que la proposición de ***ley de espacios marítimos de Canarias*** llegue a debatirse en el Congreso, no por ello estas notas resultan del todo ociosas, pues, previsiblemente el próximo Gobierno de Canarias volverá a impulsar otra proposición de ley sobre la misma materia, lo que por supuesto es altamente deseable; por lo que no está de más que reflexionemos sobre lo que es posible y lo que es imposible. Máxime si la próxima propuesta de ***ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*** insiste, como en la propuesta retirada, en el propósito de aplicar a Canarias el principio archipelágico, utilizando conceptos tomados de

la proposición de **ley de espacios marítimos de Canarias** que acabamos de analizar.

### III.- LA PROPOSICION DE LEY DE REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS

En efecto, el artículo 3 del texto inicialmente propuesto para la nueva y de momento frustrada reforma estatutaria proclamaba que el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma está integrado, no sólo por las siete islas y los islotes, sino también por «*el mar que las conecta*», definiendo como «*interinsulares*» las aguas existentes «*a partir del perímetro del Archipiélago*», es decir, encerradas por dicho perímetro, cuyo trazado, a fin de cuentas, es obviamente aplicación del mencionado principio. Como vemos, el artículo 3 de la frustrada reforma estatutaria reproducía la definición del «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma y la de las aguas encerradas por el perímetro del Archipiélago, que ya figuraban en la proposición de **ley de espacios marítimos de Canarias**. Nada mejor, para sistematizar también las diferencias entre el texto de la propuesta de reforma estatutaria y las enmiendas, que resumir su contenido en un esquema similar al que utilizamos para la otra ley.



FELIPE BAEZA BETANCORT

TEXTO DE LA REFORMA ESTATUT. ENMIENDAS PSOE ENMIENDAS PP-CC

art. 3.1	El mar y el espacio aéreo forman parte, con las islas y los islotes, del "ámbito territorial" de la CAC.	<b>ENM.71.</b> -Suprime la inclusión del mar y espacio aéreo en el "ámbito territorial" de la CAC.	<b>ENM.81.</b> -Sustituye el "ámbito territorial" de la CAC por el "ámbito espacial de Canarias"
art. 3.2	Se supone un perímetro archipelágico que encierra aguas "interinsulares"	<b>ENM.71.</b> - Se supone un perímetro archipelágico que no encierra aguas "interinsulares", sino "aguas de Canarias"	
art. 3.3	Las competencias de la CAC se ejercerán en el "ámbito espacial" definido en 3.1, y en el mar territorial, la zona económica exclusiva y plataforma continental	<b>ENM.71.</b> - Las competencias de la CAC se ejercerán en el "ámbito espacial" del archipiélago, pero no se dice si ese ámbito espacial incluye todos los espacios marinos, o sólo las aguas encerradas por el perímetro archipel.	

Como vemos, si la reforma estatutaria hubiese prosperado en esta legislatura, el texto inicialmente propuesto por el Parlamento de Canarias podría haber cambiado si prosperase la enmienda Número 71 presentada el 29 de Junio de 2007 por el Grupo Socialista en el Congreso, en la que el «ámbito territorial» «de Canarias» queda limitado a las islas y los islotes, excluyendo el mar «que las conecta» y «el espacio aéreo correspondiente», lo que supone una variación sustancial respecto al texto inicial; desapareciendo también en esa enmienda la definición como «*interinsulares*» de las aguas encerradas por el perímetro del Archipiélago, si bien la enmienda deja subsistente este perímetro, pues sigue insistiendo en que «*las aguas de Canarias se podrán definir a partir del perímetro del Archipiélago, de acuerdo con la Constitución y el Derecho Internacional*»; lo que parece bastante inoperante, en primer lugar, porque ese perímetro encerrará unas aguas que ya no serían «*interinsulares*», sino «*aguas de Canarias*», concepto inocuo donde los haya, que

no se van a incluir en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma; y, en segundo lugar, porque tampoco tiene mucho sentido decir que *«las aguas de Canarias se podrán definir a partir del perímetro del Archipiélago, de acuerdo con la Constitución y con el Derecho Internacional»*, cuando los autores de la enmienda ya no se atreven a invocar el principio archipelágico, porque saben que el Derecho Internacional que invocan no autoriza contar los espacios marinos de un archipiélago de Estado como es el caso de Canarias desde un perímetro archipelágico. Y tampoco podemos saber si *«las aguas de Canarias»* a que se refiere la enmienda son las que quedarían por dentro del perímetro del archipiélago, es decir, las *«aguas interinsulares»* del texto inicial de la propuesta, o las que quedarían por fuera del perímetro, que serían un hipotético Mar Territorial «archipelágico» y la Zona Económica Exclusiva. La realidad es que *«las aguas de Canarias»* son las del Mar Territorial y las de la Zona Económica Exclusiva, que no se definen en absoluto «a partir del perímetro del archipiélago» si no es aplicando el principio archipelágico, con lo que esta enmienda también habría sido impracticable, pues la Zona Económica Exclusiva es una unidad que no se puede dividir en dos partes, hasta y desde un perímetro archipelágico que el Derecho Internacional no nos autoriza a trazar. Al parecer, lo que se pretendía con esta enmienda del Grupo Socialista era que la Comunidad Autónoma de Canarias ejerza sus competencias *«en el ámbito espacial del Archipiélago»*, que aparece así como algo distinto del «ámbito territorial», pues en el «ámbito territorial» sólo caben las islas y los islotes, mientras que en el «ámbito espacial» se supone que cabe también el mar encerrado por el perímetro «del Archipiélago», que tendría así la función de delimitar el ámbito donde la Comunidad Autónoma podría ejercer sus competencias estatutarias, algo que sí tendría sentido, pero que puede lograrse sin necesidad de trazar ningún perímetro

archipelágico, y que, además, debería extenderse no sólo a las aguas encerradas por el mismo, sino a la totalidad de la Zona Económica Exclusiva y de la Plataforma Continental, en los términos que se acuerden con el Estado. Hemos de suponer que cuando el propio Grupo Socialista decía en la enmienda 72 que las competencias estatales «en el ámbito territorial definido en el artículo 3» podrían ser transferidas a la Comunidad Autónoma, se estaba refiriendo en realidad al «ámbito espacial» del artículo 3, no al «ámbito territorial», pues se trata de ámbitos distintos. En cualquier caso, se producía una evidente contradicción entre las enmiendas números 7 y 8 presentadas por el Grupo Socialista a la proposición de **ley de espacios marítimos de Canarias**, en las que se aceptaba incluir los espacios marítimos en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma de Canarias; se definían como «aguas interinsulares» las encerradas por el perímetro archipelágico; y se preveía el ejercicio de las competencias autonómicas sólo sobre las aguas «interinsulares»; y, por otra parte, la enmienda número 71 presentada por dicho grupo a la propuesta de **ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias**, en la que el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma ya quedaba reducido a las islas y los islotes, reconociendo, pues, que el mar no forma parte de dicho ámbito; y en la que las aguas encerradas por el perímetro del Archipiélago ya no se definían como «aguas interinsulares», sino como «aguas de Canarias», que es una manera de no decir nada, o sea, de no querer comprometerse ni a favor ni en contra de una definición específica de dichas aguas. Suponemos que por coherencia consigo mismo, si la proposición de **ley de espacios marítimos de Canarias** hubiera llegado a debatirse en esta legislatura, el Grupo Socialista habría retirado sus enmiendas 7 y 8.

Se enfrentaban así en el debate sobre el nuevo Estatuto **dos definiciones de nuestro «ámbito territorial», y dos definiciones de las aguas encerradas por el hipotético perímetro del Archipiélago:** Para el PSOE, a juzgar por lo último que había dicho en la enmienda número 71 al nuevo Estatuto, el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma queda limitado a las islas y los islotes; y las aguas «*de Canarias*» encerradas por el perímetro del Archipiélago no reciben ninguna definición especial, lo que significa que serían Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva. Y para el Parlamento de Canarias, para Coalición Canaria, ahora en el Grupo Mixto, y para el Partido Popular, según resulta de su enmienda conjunta Número 82, también presentada el 29 de Junio de 2007 a propósito del nuevo Estatuto, el «ámbito territorial» ahora es «ámbito espacial», pero sigue integrado no sólo por las islas e islotes, sino también por el mar que las conecta y el espacio aéreo correspondiente, pues no presentaron enmiendas al resto del artículo 3. En cuanto a las aguas encerradas por el perímetro del Archipiélago, serán para el Parlamento de Canarias, para Coalición Canaria y para el Partido Popular, «*aguas interinsulares*», aunque paradójicamente tampoco se nos dijera cuál es el régimen exacto que se predica para tales aguas. Lo que quiere decir que, para unos, el mar y el espacio aéreo integran el «ámbito» o «espacio» territorial de la Comunidad Autónoma, mientras que, para otros, no. Y que, para unos, las aguas encerradas por el perímetro archipelágico son «*aguas interinsulares*», mientras que para otros, son simplemente «*aguas de Canarias*». **En lo único que hay acuerdo es en trazar el perímetro archipelágico, aunque no sobre las consecuencias de su trazado.**

Con todo ello, tanto si el nuevo Estatuto se hubiese aprobado en esta VIII Legislatura, como si queda, que es lo que en definitiva ha pasado, para la siguiente, y se reproduce

su texto inicial corregido por las actuales enmiendas, aunque la actual proposición de **ley sobre los espacios marítimos de Canarias** decaiga con ésta, la proposición que con el mismo objeto se presente en la próxima tendrá que partir, por coherencia con el nuevo Estatuto, de la misma definición de nuestro «ámbito territorial» o «espacial», y de la misma definición de las aguas encerradas por el perímetro del Archipiélago, que al final hayan prevalecido en el debate sobre el Estatuto. Si prospera la tesis adelantada en esta VII Legislatura por el Parlamento de Canarias, por el antiguo grupo de Coalición Canaria y por el Partido Popular, últimamente convertido a las tesis archipelágicas de Coalición Canaria, que tal vez estarán apoyados en esta ocasión por otros grupos parlamentarios como CIU, ERC y PNV, que ya apoyaron la toma en consideración, y que siempre están dispuestos a apoyar lo que les parezca más «nacionalista», tendremos una definición irreal de nuestro ámbito territorial o espacial y de las aguas encerradas por el perímetro del Archipiélago, que, como todo lo que es irreal, sólo servirá para que sigamos sin conseguir lo que realmente nos interesa: Una definición de nuestra Zona Económica Exclusiva y de nuestra Plataforma Continental, y un régimen de dichos espacios, que sean conformes con el Derecho Internacional, y que constituyan una base jurídicamente correcta para calcular la equidistancia con las costas de Portugal y de Marruecos, y más adelante, con las del vecino territorio del Sahara. Más fácil lo tendremos si se impone la tesis expresada en esta legislatura por la enmienda Número 71 del PSOE, pues por lo menos el mar quedará fuera del «ámbito territorial» o «espacial» de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que ésta obtenga, por medio de los oportunos mecanismos constitucionales y estatutarios, todas las competencias deseables y posibles sobre los espacios marítimos de Canarias. En cuanto al mar circundante, a falta de otra definición en la citada

enmienda del PSOE, será, si se repite y prospera su enmienda, lo único que puede ser y que debe ser: Mar Territorial en las primeras doce millas, y Zona Económica Exclusiva de ahí en adelante. Desgraciadamente, la enmienda del PSOE deja subsistente la definición de las aguas «de Canarias» a partir del perímetro del Archipiélago, con lo cual, si la posición del PSOE sigue siendo ésta, el principio archipelágico seguirá en cualquier caso interfiriendo en la correcta definición de nuestros espacios marítimos.

#### **IV.- LA CONFUSION DE LOS ESPACIOS MARITIMOS CON EL AMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS**

Ahora bien, la pretensión de incluir los espacios marítimos próximos a Canarias en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma no se produce por nada, sino que obedece al propósito de atribuir a ésta las competencias sobre dichos espacios que por su naturaleza no tengan necesariamente que quedar reservadas al Estado, como la defensa y los asuntos exteriores, pensando que, si las competencias de la Comunidad Autónoma se extienden sobre su «ámbito territorial», basta con incluir los espacios marítimos en ese «ámbito territorial» para que automáticamente las competencias de la Comunidad Autónoma se extiendan también sobre dichos espacios. En esa estrategia, el trazado de un perímetro archipelágico, es decir la aplicación del principio archipelágico, invocándolo expresamente o no, es el elemento imprescindible para definir esos espacios marítimos que se pretende incluir en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma, o, como dirá en su momento el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen de 30 de Marzo de 2006, un elemento «*de alcance vertebrador (para) la concreción del espacio físico natural donde se*

*asienta ( la acción de la Comunidad Autónoma ) con la misma extensión hasta donde alcanza la acción del Estado».* Curiosamente, esta estrategia no parece advertir que la mayor parte de nuestros espacios marítimos, es decir, la mayor parte de nuestra Zona Económica Exclusiva y de nuestra Plataforma Continental se encuentran por fuera, y no por dentro, del hipotético perímetro archipelágico, y no serían por consiguiente «*aguas interinsulares*», con lo cual la extensión de las competencias de la Comunidad Autónoma a nuestros espacios marítimos se vería frustrada al no extenderse a las aguas situadas por fuera del mencionado perímetro.

Pero a esta inclusión de los espacios marítimos, es decir de los espacios marítimos encerrados por el perímetro archipelágico, en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma de Canarias, y al imprescindible trazado del perímetro, no se llega sino a través de un razonamiento que se basa en una interpretación forzada y voluntarista de los artículos 2 y 40,1 del Estatuto de Autonomía reformado en 1996, que como todas las interpretaciones forzadas lleva a un callejón sin salida.

En efecto; el artículo 2 del Estatuto de 1996 había definido el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma identificándolo con «el Archipiélago», añadiendo que éste está integrado por las islas e islotes, sin mencionar el mar para nada. Sin embargo, el preámbulo de la proposición de la **ley de espacios marítimos de Canarias** no vaciló en afirmar que el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma definido por el artículo 2 del Estatuto de 1996 «*está incompleto sin la delimitación de los espacios marítimos incluidos en el concepto archipelágico*», lo que significa que para los autores de aquella proposición, ese artículo, aunque no lo dice, debería haber dicho ya en 1996 que los espacios marítimos forman

parte también del «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma. Partiendo de esa apreciación, y como en 2003 y en 2004 no se podía reformar otra vez, sólo para incluir los espacios marítimos en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma, el Estatuto reformado en 1996, había que incluirlos en la primera ocasión que se presentase. Esa primera ocasión era la proposición de **ley de espacios marítimos de Canarias** que se presentó en la VII y en la VIII Legislaturas. Y, así, en su preámbulo se dice que *«este ámbito territorial - el de la Comunidad Autónoma - está incompleto sin la delimitación de los espacios marítimos incluidos en el concepto archipelágico que introduce el referido artículo 2 del Estatuto de Autonomía (de 1996), en relación con la proyección competencial que define el artículo 40,1, ya que engloba los espacios terrestres y marítimos de Canarias»*.

El recurso al artículo 40,1 del Estatuto de 1996 se produjo porque, decididos nuestros legisladores y gobernantes a incluir los espacios marítimos en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma, de alguna manera había que apuntalar esa inclusión en la descripción del artículo 2 de aquel Estatuto, que no mencionaba para nada dichos espacios; es decir, había que apoyar de alguna manera una interpretación de dicho artículo 2, que incluyera, con *forceps* de ser preciso, los espacios marítimos en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma. El argumento, que ya figuraba en la análoga proposición presentada en la VII Legislatura, entiende que, como el artículo 40,1 del Estatuto de 1996 dice que *«todas las competencias contenidas en el presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma definido en el artículo 2»*, ello significa que el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende no sólo las islas e islotes, sino también los espacios marítimos circundantes. Por decirlo de una manera suave, es difícil



entender este silogismo, pues, en primer lugar, si las competencias de la Comunidad Autónoma se referían por el artículo 40.1 del Estatuto de 1996 al «ámbito territorial» definido en el artículo 2, y en éste no se mencionaba el mar para nada, la consecuencia no es que el mar se incluya, a causa de dicho artículo 40,1, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, sino, justamente al revés, que las competencias de ésta sólo se pueden ejercer en las islas y en los islotes, que son los únicos espacios, todos ellos terrestres, que integran, según el artículo 2 del Estatuto de 1996, «el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma», no por consiguiente en los espacios marítimos. Si el artículo 40 extiende las competencias de la Comunidad Autónoma al «ámbito territorial» definido por el artículo 2, y en éste no se habla del mar para nada, parece evidente que las competencias de la Comunidad Autónoma no se extienden a un mar del que aquel artículo 2 no hablaba. Así que, en realidad, no es el artículo 40.1 de aquel Estatuto el que ayuda a interpretar el artículo 2, sino al revés, es el artículo 2 el que ayuda a comprender que según el artículo 40.1 las competencias de la Comunidad Autónoma sólo se entienden referidas a las islas y los islotes, no a los espacios marítimos. Y ni siquiera podemos ignorar que el artículo 40,1 de la reforma de 1996 se preocupó curiosamente de dejar a salvo la competencia exclusiva del Estado sobre las aguas de jurisdicción española, no «las competencias», obsérvese bien, sino «la competencia», es decir toda la competencia, añadiendo esta cautela por si no quedaba claro en la versión inicial del Estatuto de 1982 que todas las competencias sobre los espacios marítimos corresponden al Estado, excepto sobre las aguas interiores, entendido este término en su acepción correcta; lo que quiere decir que la Comunidad Autónoma de Canarias, y así es hasta el momento presente, no tiene ninguna competencia sobre los espacios marítimos circundantes, excepto, claro está, sobre dichas aguas

interiores, y las que le atribuya alguna normativa concreta, como la de informar previamente a la concesión de explotación de yacimientos en el subsuelo marino, que atribuye el artículo 32 de la Ley de Hidrocarburos a Canarias como a todas las Comunidades Autónomas costeras. El error de nuestros legisladores ha venido consistiendo en no entender algo tan sencillo como que la Comunidad Autónoma puede ejercer, mediante los mecanismos constitucionales adecuados, competencias sobre los espacios marítimos circundantes, sin necesidad de que éstos formen parte del «ámbito territorial» o «espacial» de la Comunidad Autónoma. Al empeñarse en convertir el mar en «ámbito territorial», misión imposible donde las haya, violentando la única interpretación correcta del artículo 2 del Estatuto de 1996, para así extender sobre el mar las competencias de nuestra Comunidad Autónoma, nuestros legisladores sólo han conseguido cegarse hasta ahora el único camino posible, que era el de utilizar los cauces constitucionales normales para obtener unas competencias que, además, pueden extenderse no sólo a los espacios marítimos encerrados por el perímetro archipelágico, sino también, lo que parece fundamental, a los que quedan por fuera del mismo. Esto lo intentamos nosotros con la proposición de ley 122/91, que se debatió en el Congreso el 7 de Abril de 1992, y que fue rechazada por sólo siete votos de los doscientos ochenta y dos emitidos.

Lo grande del caso es que la historia del artículo 2 del Estatuto reformado de 1996 demuestra que la reducción del «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma a las islas y los islotes no fue algo casual o impremeditado, sino por el contrario resultado de una amplia discusión en la que participaron el Pleno del Parlamento de Canarias, el Consejo Consultivo de Canarias y el Pleno del Congreso. El artículo inicialmente redactado por la Comisión de Estudio del

Parlamento de Canarias introducía un párrafo que decía que *«a los efectos del ejercicio de las competencias estatutarias, se considera como territorio de la Comunidad Autónoma las aguas interiores, aguas jurisdiccionales (sic) y zona económica exclusiva en los términos de la legislación del Estado»*. El texto fue aprobado por el Parlamento de Canarias, pero, sometido al examen del Consejo Consultivo, éste emitió su Dictamen de 15 de Noviembre de 1994, rechazando la inclusión de la Zona Económica Exclusiva como territorio de la Comunidad, *«y ello, porque en puridad, esta zona no tiene la consideración de territorio del Estado, al tratarse de un espacio que según el derecho internacional y el interno español no corresponde a su plena soberanía»*. Al parecer, este dictamen del Consejo Consultivo tuvo un efecto demoledor, pues los grupos parlamentarios acordaron por consenso reducir los tres párrafos que inicialmente tenía a uno solo que decía únicamente que *«El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende el Archipiélago Canario»*. Así, fue el Congreso de los Diputados el que, aceptando el dictamen de una ponencia integrada fundamentalmente por parlamentarios de las islas, aprobó la redacción definitiva que redujo el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma a las islas e islotes, introduciendo expresamente sus nombres, pero, como ya hemos dicho, sin incluir el mar ni el espacio aéreo para nada. No parece de recibo que, pocos años después de haber dejado consciente y deliberadamente los espacios marinos fuera del «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma, se pretenda forzar una interpretación del artículo 2 del Estatuto de 1996 que permita su inclusión.

Eliminada la falsa proyección del artículo 40.1 del Estatuto de 1996 sobre su artículo 2, y aclarado cuál es la única interpretación correcta de éste, no hay base legal alguna para incluir los espacios marítimos en el «ámbito territorial» de la

Comunidad Autónoma, pues, aunque el «ámbito territorial» comprende al «archipiélago», éste sólo «se integra» en dicho artículo por las islas e islotes, no por los espacios marítimos, que, aunque sin duda forman parte de la definición de lo que es un archipiélago, no sólo no forman parte del «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma definido en el artículo 2 del Estatuto de 1996, sino que tampoco pueden: En primer lugar, porque el de archipiélago es un concepto *geográfico*, y el de Comunidad Autónoma, un concepto *político*, que no pueden confundirse como los confunde la proposición de **ley sobre espacios marítimos de Canarias**; en segundo lugar, porque, aunque los espacios marítimos pueden constituir un «ámbito», y concretamente un ámbito competencial, no pueden constituir un «ámbito territorial», porque el mar es mar, no territorio; y, en tercer lugar, porque, como acertadamente apuntó el Consejo Consultivo en aquel dictamen, los espacios marítimos no son ni siquiera parte del «territorio» del Estado, sino espacios internacionales, sin perjuicio de que el Derecho Internacional atribuya al Estado ribereño algunos derechos, fundamentalmente el derecho a explotar los recursos de esos espacios; por lo que mal pueden formar parte del «ámbito territorial» de una Comunidad Autónoma unos espacios que ni siquiera pueden formar parte del «ámbito territorial» del Estado. Por si no bastara, en diferentes debates, los senadores Cucó Giner y Jerónimo Saavedra, ambos del Grupo Socialista, adujeron la sentencia 149/91 del Tribunal Constitucional, según la cual, el mar adyacente no forma parte del territorio de las Comunidades Autónomas, y sólo constituye el ámbito físico en el que pueden ejercerse competencias, que es algo completamente distinto. Por lo mismo, tampoco sirve de nada sustituir el concepto de «ámbito territorial» por el de «ámbito espacial», como se pretende en la enmienda nº 82 presentada conjuntamente por el Partido Popular y Coalición Canaria el 29 de Junio de

2007 a la, ya retirada, propuesta de **ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias**, pues, por una parte, decir «ámbito espacial» es tanto como decir «espacio espacial»; y, por otra, aunque los espacios marítimos son evidentemente «espacios», no son parte del «ámbito espacial», es decir del «espacio» del Estado, y no pueden ser por consiguiente parte del «ámbito espacial» de una Comunidad Autónoma, aunque sí podrían ser parte del «ámbito competencial» de la Comunidad Autónoma. De la misma forma que se produjo una contradicción flagrante entre las enmiendas presentadas por el Grupo Socialista a las dos proposiciones, también se produce otra entre la inclusión de los espacios marítimos en el «ámbito territorial» de la proposición de **ley de espacios marítimos de Canarias**, de la que fue autor el antiguo Grupo de Coalición Canaria, y el «ámbito espacial» de la enmienda presentada por este partido y el Partido Popular a la frustrada propuesta de **ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canaria**, contradicción que sólo se podría salvar reconociendo que «ámbito territorial» y «ámbito espacial» son expresiones sinónimas. La inclusión forzada de los espacios marítimos en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma de Canarias constituye, pues, un callejón sin salida, que no sirve en absoluto para conseguir la atribución a ésta de parte de las competencias estatales sobre dichos espacios, ni más acá, ni, *a fortiori*, más allá de un hipotético perímetro archipelágico, sin perjuicio de que, como también acertadamente adujo el Consejo Consultivo en aquel dictamen, ello «no es óbice para que, si así resulta de la distribución competencial, la Comunidad Autónoma pueda ejercer competencias fuera de su ámbito espacial estricto, como ocurre en el caso de la citada zona económica».

Pues bien, proclamado así, en la proposición de **ley de espacios marítimos de Canarias** presentada en 2004, y

basándose en esta interpretación forzada del artículo 40,1 y del artículo 2 del Estatuto de 1996, que el «ámbito territorial» del Archipiélago Canario comprende no sólo las islas y los islotes, sino también los espacios marítimos, los redactores de la propuesta de la **ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias** presentada en las Cortes por el Parlamento de Canarias el 14 de septiembre de 2006, ya tuvieron una base para decir, en su artículo 3, arrastrando el error de la proposición de **ley sobre espacios marítimos de Canarias**, que el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma «comprende» el Archipiélago, que a su vez está «integrado» no sólo por las siete islas y los islotes, sino también por «*el mar que las conecta y el espacio aéreo correspondiente.*» Las enmiendas presentadas a esta proposición de ley en Julio y Octubre de 2005 ya suprimieron la alusión al principio archipelágico que figuraba en su preámbulo, pero el «virus» archipelágico ya se había transmitido a la definición del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias en la propuesta de **ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias**, presentada y retirada en la VII Legislatura, y a la definición en dicho texto como «interinsulares» de las aguas encerradas por ese perímetro, que no deja de ser archipelágico aunque no se le llame así, pues sigue el contorno del Archipiélago; con lo que estos errores pueden seguir impidiendo que veamos claro que, para tener y controlar una Zona Económica Exclusiva y una Plataforma Continental, y para delimitarlas adecuadamente con las de los países vecinos, no necesitamos para nada el principio archipelágico; y que, para que la Comunidad Autónoma de Canarias tenga todas las competencias sobre dichos espacios, excepto las que por su naturaleza han de corresponder necesariamente al Estado, tampoco necesitamos «convertir» los espacios marítimos en territorio, pues basta con concretar con el Estado las oportunas transferencias y delegaciones.

## V.- LA OBSESION ARCHIPELAGICA

Lo que nos está pasando es que, aunque los autores de las dos proposiciones de ley, entre ellos el propio Parlamento de Canarias, y los otros grupos enmendantes, ya han comprendido que no tiene sentido pretender aplicar a Canarias expresa o subrepticamente el principio archipelágico porque el Derecho Internacional lo reserva para los Estados archipelágicos, y es obviamente porque lo han comprendido por lo que el propio grupo proponente de la **ley de espacios marítimos de Canarias** ha presentado sus enmiendas, y por lo que, antes de retirarla, se presentaron otras enmiendas a la propuesta de **ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias**, pervive todavía en los legisladores canarios una obvia resistencia a abandonar totalmente la adhesión a ese principio en cuya aplicación tanto se ha insistido durante las últimas décadas, especialmente por Coalición Canaria y por un sector de la doctrina, y del que se pretende salvar, por lo menos, la virtualidad para trazar un perímetro archipelágico aunque sin querer reconocer que, si la invocación expresa del principio no nos serviría de mucho, sin su invocación, el trazado de ese perímetro no nos sirve para nada. Es decir, en vez de reconocer de una vez que el principio archipelágico no es aplicable a Canarias; que no lo necesitamos para nada; y que hemos perdido un tiempo precioso por la insistencia, todo lo meritoria que se quiera, en aplicarlo, directa o subrepticamente, en vez de proponer una norma que no tropiece con el Derecho Internacional; que sea aceptable por las Cortes Generales; y que, a la vez, satisfaga nuestras necesidades, algo que es perfectamente posible sin tantas complicaciones, se sigue insistiendo en la misma línea, sólo que reduciendo el principio archipelágico, ya suprimida su invocación en el preámbulo de la **ley de espacios marítimos de Canarias**, a un simple «concepto archipelágico» residual

y vergonzante, con el que se pretenden justificar todavía el trazado de unas líneas de base rectas «archipelágicas»; la inclusión de las aguas encerradas por ese perímetro, en el «ámbito territorial» o «espacial» de la Comunidad Autónoma; y la definición de esas aguas como «aguas interinsulares», aunque sin decir cuál es el régimen concreto que para ellas se propone.

Porque aunque el artículo 3 de la propuesta de reforma estatutaria presentada en 2006 no dijera que el «ámbito territorial», o «espacial», de la Comunidad Autónoma de Canarias se integra por las islas y *el mar que las conecta*, lo que, por supuesto, no tendría por qué ser aceptado por la comunidad internacional, ello no sería óbice para que el Estado pudiera definir con rigor y claridad los espacios marítimos que generan las Islas Canarias, y concretamente su Zona Económica Exclusiva y su Plataforma Continental, ni tampoco, como ya se sugería por el Consejo Consultivo en su dictamen del 15 de Noviembre de 1994, para que la Comunidad Autónoma contase, vía reforma del Estatuto de Autonomía o mediante las adecuadas delegaciones, con amplias competencias sobre dichos espacios, que no tienen por qué supeditarse a la condición de que éstos formen parte del «ámbito territorial» o «espacial» de la Comunidad Autónoma. Así, pues, no sólo no es necesario aplicar a Canarias el «principio archipelágico», ni su residual «concepto archipelágico», sino que insistir en ese camino carece de auténtico fundamento, y puede ser contraproducente. No se trata en absoluto, como se llegó a sugerir por Paulino Rivero y el diputado Mato Mascareño del Grupo Popular, que el Gobierno de la nación prefiera molestar a Canarias antes que molestar a Marruecos, sino de que bastantes problemas tenemos ya con Portugal y con Marruecos como para enfrentarnos con las pretensiones de ambos basándonos en un planteamiento no aceptado por



el Derecho Internacional, y que además tampoco nos es necesario. Para empezar, la referencia, en la frustrada propuesta de *ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias*, a nuestra condición de archipiélago «atlántico» no pasa de ser una tautología, sin consecuencias para el Derecho del Mar. Que Canarias es un archipiélago y, además, atlántico, es evidente, y no hace falta que ningún Estatuto lo diga, como tampoco es necesario que se proclame en un texto legal que Gran Canaria y La Gomera son islas. Los derechos de las islas y de los archipiélagos ante el Derecho del Mar derivan del hecho de serlo, no del hecho de que se proclamen como islas o archipiélagos en un texto legal, de la misma manera que no hace falta proclamar que alguien es un ser humano para que sea titular de derechos subjetivos. Lo importante no es definir a las islas Canarias como un archipiélago, pues está claro que lo son, sino saber qué clase de archipiélago son, pues todos no reciben el mismo tratamiento en el nuevo Derecho del Mar, siendo contraproducente, o en el mejor caso inútil, el empeño en darle a Canarias, abierta o subrepticamente, el tratamiento propio de los «Estados archipelágicos», cuando sólo es un «archipiélago de Estado»; y, lo que es más, cuando dada la configuración del archipiélago y su situación frente a Madeira y Marruecos, no hay posibles ventajas espaciales, es decir posibilidades de obtener mayores espacios marítimos, en la aplicación a Canarias del principio archipelágico ni de ningún concepto sucedáneo.

No hay ventajas respecto a Marruecos porque el perímetro archipelágico coincide con el frente de las islas orientales; y no hay ventajas respecto a Portugal porque es prácticamente lo mismo calcular la equidistancia con el archipiélago de Madeira contando nuestra Zona Económica Exclusiva desde el norte de Tenerife y desde el norte de Lanzarote y los islotes, que contándola desde un perímetro archipelágico trazado

prudentemente, y cuyos puntos más avanzados, frente a la costa madeirense, serían con poca diferencia el norte de dichas islas y el de los islotes. En segundo lugar, parece absurdo y, por supuesto, inútil, empeñarse en extender el concepto de «ámbito territorial» o de «ámbito espacial», con un sentido sinónimo, al mar que rodea las islas, y, lo que es más fuerte, pretender convencer a la comunidad internacional de que esta ficción debe recibir aceptación. Porque una cosa es conseguir la adhesión de CIU, del PNV o de ERC en nuestras Cortes a lo que esos grupos veían, como dijo el diputado Guinart Solá, de CIU, «*como reivindicación nacionalista*», y otra, la aceptación internacional de nuestros deseos. El confusionismo creado por la obsesión archipelágica ha sido tan grande que, en el debate de toma en consideración de **la ley de espacios marítimos de Canarias**, celebrado en el Congreso en Junio de 2005, el diputado Beloki Guerra, del PNV, se preguntaba, con la mejor voluntad, «*cómo el territorio autogobernado debe prescindir de una parte del territorio vivido, del territorio sentido y construido*»; el diputado Tardá i Coma, de ERC, habló, también con el mejor propósito, lo que es, cómo no, muy de agradecer, de «*superar la existencia de corredores no considerados territorios propios*»; y el entonces diputado Paulino Rivero, del grupo proponente, llegó a afirmar que lo que plantea la proposición de ley «*es algo tan elemental y simple como saber cuál es la superficie de la Comunidad Autónoma de Canarias*», lo que demuestra que, para estos legisladores bienintencionados, el mar es territorio, y la superficie del mar se suma a la superficie de las islas para dar la superficie total de la Comunidad Autónoma, que así deja de ser un concepto político para convertirse, *ope legis*, es decir por obra de la ley, aunque sería más acertado decir por arte de magia, en un concepto geográfico. Y, todavía el 6 de Febrero de 2007, en el debate de totalidad sobre la propuesta de **ley de Reforma del Estatuto de Autonomía**, insistía

José Miguel González, en representación del Parlamento de Canarias, en que *«el ámbito territorial de Canarias tiene que incluir las siete islas mayores, así como el resto de los territorios insulares y el mar que las conecta»*; y el propio Paulino Rivero, por el antiguo Grupo de Coalición Canaria, seguía insistiendo en que las aguas encerradas por el perímetro archipelágico de Canarias tenían que formar parte del «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma, afirmando que el mar que está entre las islas *«es el mar español»*, preguntándose si *«es tan complicado que el mar que queda encerrado entre las líneas de base rectas que recogen los puntos más salientes entre las islas sea el mar canario»*; sin que ningún orador le advirtiera que no es que sea complicado, sino que es imposible, porque más allá del Mar Territorial, el mar y el mismo fondo del mar siguen siendo internacionales; y lo único que es nacional es el derecho a aprovechar todos sus recursos. Porque ocurre que, por mucho que nos empeñemos en lo contrario, para el Derecho Internacional, los espacios marítimos no son parte del «territorio» ni parte del «espacio» de los Estados, y precisamente por eso se ocupa de ellos el Derecho Internacional, sin que la soberanía estatal se extienda más allá de las aguas interiores propiamente dichas y del Mar Territorial, pues lo que tienen los Estados sobre la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental no es la soberanía, sino sólo derechos «soberanos» sobre los recursos naturales del suelo, del subsuelo y de la columna de agua de dichos espacios. Y, aunque la Convención de Derecho del Mar atribuye a los Estados archipelágicos, aunque no a los archipiélagos de Estado, la *soberanía* sobre las aguas archipelágicas, esa supuesta soberanía no es más que un residuo retórico, nominal y devaluado del contenido que los Estados archipelágicos pretendían, pero no consiguieron, que se atribuyera en la Convención al principio archipelágico, o, como explica el embajador Lacleta, *«una afirmación romántica,*

*puesto que el régimen de paso y sobrevuelo las hace mucho más próximas a las aguas de los estrechos internacionales y, por tanto, a la alta mar», por lo que resulta imposible extender, no ya a la Zona Económica Exclusiva, sino incluso a las aguas de los Estados archipelágicos, el concepto de «ámbito territorial», como acredita el caso de Filipinas, cuyos derechos sobre sus aguas archipelágicas se le reconocen en virtud del principio archipelágico, no por la inclusión de sus espacios marinos en el «territorio» del Estado, según proclamó en su Constitución de 1973. Por eso no entendemos que la profesora Paz Andrés Sáenz de Santa María, de la Universidad de Oviedo, tan admirable por otros trabajos, y autora de un informe de 1999, que Coalición Canaria seguía invocando hasta el debate de toma en consideración de la proposición de **ley de espacios marítimos de Canarias** en Junio de 2005, como justificación de su postura, pudiera entender que «el actual artículo 2 del Estatuto de Autonomía (de 1996) implica el reconocimiento de que **el territorio** de la CAC está formado por los espacios terrestres de las islas y las aguas comprendidas entre ellas»; pues, como decimos, una cosa son los límites territoriales de la Comunidad Autónoma; y otra cosa son los límites hasta donde alcanza la acción del Estado, y hasta donde puede alcanzar la acción de la Comunidad Autónoma. Aquéllos terminan en la línea del deslinde marítimo terrestre, o todo lo más en el borde exterior del Mar Territorial; mientras que éstos se extienden hasta el borde exterior de la Zona Económica Exclusiva.*

## VI.- LA FORMACION DE UNA TEORIA ARCHIPELAGICA «AD HOC» PARA CANARIAS

Conociendo cómo se han ido produciendo los acontecimientos, tenemos que concluir que la contradicción

o ruptura, realmente espectacular, entre el texto inicial de la proposición por Coalición Canaria de la *ley de espacios marítimos de Canarias* y sus propias enmiendas, no se produce por nada, sino como consecuencia de las influencias de los juristas sucesivamente consultados por ese grupo, bien directamente, bien a través del Parlamento, es decir del Gobierno de Canarias, los cuales les han ido orientando. Y es que, mientras el texto inicial de dicha proposición se fundamentaba, entendemos que obviamente, en el dictamen preparado en Marzo de 1999 por la mencionada profesora de la Universidad de Oviedo, Paz Andrés Sáenz de Santa María, para el Gobierno de Canarias, las enmiendas coinciden inequívocamente con el dictamen confeccionado por el también profesor Carlos Espósito, de la Autónoma de Madrid, en Marzo de 2005; y, al parecer, responden, también, a una sugerencia formulada por el embajador Lacleta en un trabajo de 13 de Junio de 2005 publicado por el Real Instituto Elcano, que, evidentemente, no se tuvo en cuenta por el grupo proponente sino después del debate de toma en consideración de dicha ley el 27 del mismo mes y año, pues en otro caso no habría hablado de aguas «interiores», sino «interinsulares». Para la mencionada Paz Andrés Sáenz de Santa María, como, según ella, «*el territorio de la Comunidad Autónoma está formado por los espacios terrestres de las islas y las aguas comprendidas entre ellas*», es, también según ella, obligación del Estado definir ese «*territorio*», lo que sólo puede hacerse trazando un perímetro de líneas de base rectas; planteándose a continuación la cuestión de si dicho trazado es admisible «*jurídicamente*», o sea, por el Derecho Internacional. Especialmente sugestiva, y perniciosa, para los destinatarios de su dictamen en el Gobierno y en el Parlamento de Canarias o, para ser más exactos, en el «Comité de Expertos» que redactó la propuesta de reforma del Estatuto, tenía que resultar la afirmación por dicha profesora de que, en su opinión, «*el*

*proceso de elaboración de la Convención, su texto y la práctica internacional **permiten** alcanzar conclusiones .... conforme a las cuales sería posible el trazado del perímetro ( es decir, del perímetro archipelágico ) en Canarias». En apoyo de esta idea la mencionada profesora cita textos de autores como Jiménez Piernas, Remiro Brotons, Pueyo Losa, Saura Estapé e Yturriaga Barberán, algunos anteriores a la aprobación de la Convención y a la discriminación que en ésta sufrieron los archipiélagos de Estado, y que por lo mismo no tienen mayor valor como interpretación de un texto de Derecho positivo posterior al momento en que se escribieron. Para alguno de estos autores, como Saura Estapé, la omisión de toda mención a los archipiélagos de Estado en la parte IV de la Convención en que se regula el principio archipelágico «no tiene por qué interpretarse como una prohibición de su trazado, sino **como un vacío legal** que puede llenarse siguiendo las normas generales de las líneas de base rectas»; mientras que para otros, como J.A. de Yturriaga, «tras haber aceptado la comunidad internacional el principio archipelágico, sus lógicas consecuencias jurídicas deberán resultar aplicables a todo tipo de archipiélagos, conforme a un recto principio de **interpretación analógica**»; y otros, como Remiro, entienden que el silencio de la Convención sobre los archipiélagos de Estado podría interpretarse simplemente «como un freno a que la aceleración en la formación y cristalización de normas generales, que todo proceso de codificación propicia, juegue a su favor ( por lo que ) será a los Estados mixtos a los que corresponderá arriesgarse a trazar líneas de base rectas alrededor de sus archipiélagos, o aplicar a los archipiélagos el valor seguro de las islas, dibujando alrededor de ellas los espacios marinos correspondientes». Para la profesora autora del dictamen, «del conjunto de las opiniones de los autores transcritos se desprende que el Estado que cuenta con archipiélagos oceánicos puede configurar su perímetro por*

*medio de líneas de base rectas de forma que el espacio marítimo que quede encerrado serán aguas interiores (sic), pero para ello debe basarse en las normas generales de delimitación, no en la Parte IV».*

Las «negritas» del párrafo anterior son nuestras, para destacar que lo que en realidad dice la mencionada profesora es que un Estado mixto sólo puede trazar un perímetro alrededor de un archipiélago basándose, y esto es lo verdaderamente decisivo, no en la Parte IV de la Convención en que se proclama el principio archipelágico, sino en las normas generales que permiten unir con líneas de base rectas los puntos más salientes de una costa accidentada, *indented* como se dice en inglés, cuando la distancia entre las islas sea tan reducida como la que existe en el *Skjaergaard* noruego, en las islas Feroe, en parte de las Spitzberg, o, incluso, entre Lanzarote y Fuerteventura, y sus respectivos islotes; pero de ninguna manera cuando entre las islas existen distancias como las que separan La Palma de Tenerife, o ésta de Gran Canaria. Cuando las distancias son tan grandes, la única posibilidad de envolverlas en un perímetro archipelágico es aplicándoles el principio archipelágico establecido en la Parte IV de la Convención sólo para los Estados archipelágicos, por lo que si los legisladores de Coalición Canaria y del Parlamento y del Gobierno de Canarias hubieran leído bien el dictamen de la profesora Paz Andrés Sáenz de Santa María, que para colmo aduce como ejemplo de su tesis el caso de las pesquerías noruegas, costa accidentada donde las haya, que no tiene nada que ver con el caso de Canarias, excepto con el complejo Lanzarote-Fuerteventura-Islotes, no se habrían lanzado a la aventura de pretender aplicar a Canarias el principio archipelágico. Claro que los términos en que está redactado el dictamen de la mencionada profesora tenían que confundir no sólo al «Comité de Expertos», sino también a una

Administración regional y a un grupo parlamentario deseosos de creer, con la mejor voluntad, pero en un claro ejemplo de *wishfull thinking*, que esa aplicación era posible, como demuestran la invocación de su dictamen por Paulino Rivero en el debate de toma en consideración de **la ley de espacios marítimos de Canarias**; la referencia en el dictamen del Consejo Consultivo de 30 de Marzo de 2006 al mismo texto del profesor Remiro que se cita en el de la profesora ovetense, claro indicio de que el Consejo también se dejó seducir por las ambiguas sugerencias de la mencionada profesora; pues el propio órgano consultivo manifiesta que *«ante el silencio de la III Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, respecto a la existencia y los derechos de los Archipiélagos de Estado, y frente a aquéllos que piensan que este silencio supuso una negativa a que pudieran beneficiarse de este régimen, podría igualmente sostenerse - obsérvese el uso del condicional - , como afirman autorizados especialistas del Derecho Internacional Público, que es en definitiva a los Estados mixtos a los que corresponde elegir «arriesgarse» - he aquí la huella del texto del profesor Remiro citado por la profesora Paz Andrés Sáenz de Santa María - a trazar líneas de base rectas alrededor de sus archipiélagos y coadyuvar así a la gestación de una norma consuetudinaria»*. Muy especialmente el dictamen de la profesora de Oviedo se hizo sentir en la propuesta que sobre el artículo 2, que después sería el 3, de la Reforma del Estatuto, se elevó el 19 de Octubre de 2004 al Gobierno de Canarias por el «Comité de Expertos» nombrado «ad hoc», en el que se invocaba dicho dictamen para fundamentar que *«el régimen general de delimitación (sic) recogido en la Convención»* podía ser aplicado a Canarias, repitiéndose en dicha propuesta la confusión entre el principio archipelágico y el «régimen general» para trazar líneas de base rectas que meses atrás se había plasmado en el preámbulo de



la proposición de ley de espacios marítimos de Canarias, a la que antes nos hemos referido.

Sin duda la seguridad que confería el dictamen de la eminente profesora permitió al «Comité de Expertos» asesorar al Gobierno y al Parlamento de Canarias en el sentido de que existían «suficientes argumentos para que el artículo 2 (que después sería el 3) del EACAN asuma el criterio archipelágico». Estos argumentos consistieron sustancialmente en un trabajo que los profesores Aureliano Yanes y Martínez de La Peña habían publicado en 1982; y en una sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1992 sobre el impuesto de carburantes.

El trabajo de Yanes y Martínez de La Peña se había publicado en 1982, pero previsiblemente lo habían escrito antes; y en él dichos autores entendían que la Ley de 20 de Febrero de 1978 había de prevalecer, en una interpretación sistemática, sobre la normativa de 1977, que habría quedado derogada, lo que permitiría, según ellos, que las aguas encerradas por el perímetro archipelágico de la Ley de 1978 serían nada menos que aguas «interiores». El problema no es sólo que Yanes y Martínez de La Peña no consideraron importante, que sí lo era, el que en la Tercera Conferencia de Derecho del Mar, aun no terminada cuando escribieron su artículo, ya se anunciaba que el principio archipelágico sólo se autorizaría para los Estados archipelágicos. El problema es que en 2004, cuando el «Comité de Expertos» rescató como trascendental argumento este antiguo texto de los dos profesores de La Laguna, ya habían transcurrido veintidós años desde que se había aprobado la Convención de Derecho del Mar en la que se confirmó que dicho principio sólo se autoriza efectivamente para los Estados archipelágicos, lo que desautoriza completamente el perímetro previsto en la

Ley de 20 de Febrero de 1978, y resta todo valor actual al trabajo de los mencionados profesores.

El segundo argumento del «Comité de Expertos» consistió en darle a una sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Junio de 1992 una trascendencia que, por su contenido, no tenía; y que por la competencia de dicho tribunal, no podía tener. No la tenía por su contenido, porque lo que dijo esa sentencia fue que la Comunidad Autónoma era competente para exigir el impuesto especial sobre los carburantes que se destinasen a la navegación entre dos puertos de las islas Canarias, pues en tal caso el consumo se realizaba «en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias», es decir en el ámbito de devengo del impuesto, caso distinto de los carburantes destinados a la navegación «internacional», es decir a aquella navegación que, aunque se iniciara en Canarias, concluyera fuera del archipiélago, o viceversa. Pero, aunque la sentencia del Tribunal Supremo involucró conceptos como el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva, y el mismo principio archipelágico, que en realidad sólo eran necesarios para rebatir los argumentos de la naviera recurrente, no hay base para confundir el «ámbito» del devengo de un impuesto con el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma; ni el que el Supremo interpretase el artículo 2 del Estatuto, todavía con su redacción original de 1982, como «*un todo unitario comprensivo de suelo, subsuelo, espacio aéreo y aguas territoriales que circundan el perímetro archipelágico*» significa otra cosa que la afirmación de la competencia de la Comunidad Autónoma para gravar el consumo de carburantes que tenga lugar más que en dicho espacio, entre dos puertos canarios, aunque el Mar Territorial y los recursos naturales de la Zona Económico Exclusiva y de la Plataforma Continental pertenezcan al demanio del Estado. Es decir, que el impuesto se devengue en la navegación entre dos puertos canarios no

significa que el mar entre esos dos puertos forme parte del «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma de Canarias, sino que el impuesto se devenga porque la navegación empieza en Canarias, y termina en Canarias. Evidentemente, el carburante que se utiliza en una navegación entre Santa Cruz de La Palma y Las Palmas de Gran Canaria, o entre Valverde de El Hierro y Arrecife de Lanzarote, devenga el impuesto de carburantes, aunque las correspondientes navegaciones se realizan en un 99% de su recorrido por fuera del perímetro archipelágico, lo que impide absolutamente identificar el «ámbito» de devengo del impuesto con el ámbito delimitado por el perímetro archipelágico, y definir consecuentemente el «ámbito territorial» del archipiélago canario. Por otra parte, la competencia funcional del Tribunal Supremo no le habría facultado para decidir si el mar forma parte o no del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, cuestión que quedaría reservada al Tribunal Constitucional, cuya opinión tampoco tendría validez ante el Derecho Internacional.

Por desgracia, como demuestra la «Historia Legislativa de la Parte IV de la Convención de Derecho del Mar», publicada por las Naciones Unidas, y pese a las opiniones de la mencionada profesora, del «Comité de Expertos», y de cuantos han creído ver en el silencio de la Convención un hueco por el que los archipiélagos de Estado podrían acceder al principio archipelágico, el «silencio» de la Convención sobre estos archipiélagos, que como Canarias y Baleares forman parte de Estados «mixtos», fue un silencio tan clamoroso que sólo puede entenderse como una negativa, y además rotunda, a la aplicación del principio archipelágico a estos archipiélagos; y, además, no es cierto, aunque así parezca de las referencias que utiliza la profesora de Oviedo, que «autorizados especialistas» hayan afirmado lo contrario, pues a lo más que llegan es a decir que puede trazarse un perímetro archipelágico,

pero no sobre la base de la autorización conferida a los Estados archipelágicos en la Parte IV de la Convención, sino utilizando las normas generales que autorizan el trazado de líneas de base rectas entre los puntos más salientes de cualquier costa, sea archipiélago, isla o continente, siempre que presenten las características «escotaduras», como en el *Skjaergaard* noruego, lo que, aparte de ser posible únicamente, tratándose de archipiélagos, para «unir» islas muy próximas, como Lanzarote y Fuerteventura, lejos de confirmar la aplicabilidad del principio a los archipiélagos de Estado, la niega contundentemente. Todo esto, por supuesto, sin perjuicio de que todos los autores estén de acuerdo, lógicamente, en considerar una injusticia la atribución por la Convención, a los Estados archipelágicos, de un *status* superior, por pequeña que resulte la diferencia, al atribuido a los Archipiélagos de Estado.

Pues bien, después de utilizar el dictamen de la citada profesora para la preparación de sus dos sucesivas proposiciones en la VII y VIII Legislaturas, he aquí que el propio grupo de Coalición Canaria, autor de la proposición de **ley de espacios marítimos de Canarias**, comprendió, por lo menos, que el empeño en aplicar abiertamente a Canarias el principio o el «método» archipelágico no resultaba viable ni por ende aconsejable, y que se imponía buscar otras soluciones que permitieran conseguir lo mismo que con dicho principio, o algo parecido, pero sin invocarlo expresamente; para lo cual se inventó, es decir, fue inventado el concepto de aguas «interinsulares» que, como reconoce el Consejo Consultivo, tiene, aunque sería más acertado decir que pretende tener, un sentido equivalente a lo que la Convención entiende por aguas «archipelágicas». A este objetivo obedecen las enmiendas presentadas por el antiguo Grupo de Coalición Canaria a su propia proposición de ley cuando apenas había transcurrido

un mes desde el apasionado debate de su toma en consideración en el que había defendido la aplicación del principio archipelágico. Como dijimos, la inspiración para este cambio radical de estrategia proviene del dictamen del profesor Espósito y, al parecer, del trabajo del embajador Lacleta para el Real Instituto Elcano, hasta el punto de que la enmienda número 3 del grupo proponente reproduce casi literalmente las sugerencias del profesor mencionado.

En efecto, es del profesor Espósito la teoría de que «*si se adoptasen vías **intermedias**...que buscasen objetivos **similares**... que no fueren la utilización de conceptos **inflexibles** de Derecho Internacional,...los efectos de su aplicación **no diferirían mucho** de los que se buscan con la proposición de ley tal como está redactada hoy*», es decir, tal como se redactó inicialmente. Bastaría, pues, según el dictamen de este profesor, con sustituir el concepto **inflexible** de «*aguas archipelágicas*» por otro «**intermedio**», para eludir los límites del Derecho Internacional, y lograr no obstante efectos «**no demasiado diferentes**» a los del principio archipelágico. Y, así, fue él quien propuso «*llamar aguas interinsulares a ese espacio marino ( lo que ) en realidad serviría a los mismos efectos, porque se podría llenar de contenido competencial en desarrollos legislativos, y de esta forma avanzar una práctica que quedaría sujeta a las reglas de la aquiescencia y objeción por terceros países*». Lo que pasa es que de nada va a servir utilizar una expresión «*neutra*» como la de «*aguas interinsulares*» si, al llenarla de contenido con desarrollos legislativos, convertimos, no sólo de hecho, sino también de derecho, esas aguas «*interinsulares*» en aguas «*archipelágicas*» o en algo parecido. La denominación del concepto podrá ser neutra, pero el contenido, que es lo que importa, no lo será. Y, como el propio autor de ese dictamen advierte, las posibilidades de que esa estrategia funcione va a

depender, en última instancia, de que «los terceros Estados» presten su «acquiescencia» en vez de plantear «objeciones». Intentemos delimitar nuestra Zona Económica Exclusiva con la de Portugal a partir de un flamante perímetro archipelágico mínimamente hipertrofiado, y pronto veremos en qué quedan nuestras esperanzas de acquiescencia por parte de nuestro, para todo lo demás, fraternal vecino. Intentemos establecer en nuestros espacios marítimos, al margen de las que autoriza la declaración de la ZMES o Zona Marítima de Especial Sensibilidad de Canarias, las limitaciones que los Estados archipelágicos pueden establecer al paso de buques por sus aguas, fundamentalmente la exigencia de que los submarinos naveguen en superficie como corresponde a las reglas del «paso inocente», y pronto tendremos, no a Portugal, ni a Marruecos, sino a los Estados Unidos, y tal vez a las demás potencias navales, formulando las oportunas objeciones, y además con toda la razón legal de su parte.

Pero, al parecer, no es sólo el profesor Espósito quien inspiró esta estrategia. para conseguir, llamándolo de otra manera, los mismos efectos que con el principio archipelágico; pues, como manifestó el propio Paulino Rivero, portavoz de Coalición Canaria, en el debate de totalidad sobre la propuesta de **ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias**, celebrado el 6 de Febrero de 2007, ha sido, entre otros informes, el del embajador Lacleta el que le dio al grupo proponente «*las pautas de cómo definir el mar canario sin ningún tipo de problema*». Y, en efecto, en el referido trabajo que dicho embajador preparó para el Real Instituto Elcano, fechado el 13 de Junio de 2005, al criticar, con razón, que en la versión inicial de la proposición de **ley sobre espacios marítimos de Canarias** se definiera como aguas «interiores» las encerradas por el perímetro que rodee los puntos extremos del Archipiélago, dicho autor se preguntaba por qué no

calificarlas, en esa propuesta, como aguas «*interinsulares*». No es de extrañar que, confortados por el dictamen del profesor Espósito y por la sugerencia del embajador Lacleta, tanto Coalición Canaria como el Gobierno y el Parlamento de Canarias se decidieran a hablar de «*aguas interinsulares*» en las enmiendas a dicha ley y en la propuesta de nuevo Estatuto, creyendo que con ese fácil recurso ya está todo resuelto.

## VII.- CRITICA DE LA TEORIA ARCHIPELAGICA

Desgraciadamente, el planteamiento anterior no es realista. Las cosas son lo que son, no lo que se dice que sean. El hecho de que la Convención de Derecho del Mar no prohíba expresamente la aplicación del principio archipelágico a los archipiélagos que forman parte de un Estado continental, como es el caso de Canarias, no significa en absoluto que lo autorice, sino que lo prohíbe. La Convención autoriza la aplicación de ese principio a los así llamados «Estados archipelágicos», como Filipinas e Indonesia, pero no lo autoriza para los «archipiélagos de Estado» como Canarias: y, como ocurre con cualquier ley no prohibitiva, sino atributiva, lo que no se autoriza, se entiende que se prohíbe, o que jurídicamente carece de valor alguno. Ejemplo de leyes prohibitivas son el Código Penal y la Ley de Competencia Desleal, que prohíben una serie de conductas, sobreentendiéndose que lo no prohibido por ellas queda autorizado. Ejemplo de leyes atributivas son el Código Civil o las Leyes de Arrendamiento, porque atribuyen derechos al propietario, al poseedor, al usufructuario, al arrendatario, etcétera, quedando también sobreentendido que quien no sea propietario, poseedor, usufructuario o arrendatario no tiene los derechos que las leyes atribuyen a quienes sí tengan dichas condiciones. La Convención de Derecho del Mar atribuye otros muchos derechos a los diversos sujetos de Derecho

Internacional, y a ningún Estado que no sea titular, por expresa atribución, de algún derecho concreto se le ocurriría invocarlo pretextando que lo que esté expresamente autorizado para unos, y no expresamente prohibido a los demás, puede ser invocado por cualquiera. Contra lo que se sugiere en el mencionado informe de la profesora Paz Andrés Sáenz de Santa María; contra lo que se afirma en el último dictamen del Consejo Consultivo de Canarias; contra lo que sugirió el «Comité de Expertos»; y contra lo que se sostuvo en el debate de toma en consideración de la proposición de **ley sobre los espacios marítimos de Canarias** por el portavoz del Partido Popular, Matos Mascareño, también contagiado del entusiasmo archipelágico, la imposibilidad de trazar líneas de base rectas archipelágicas en un archipiélago de Estado, como es Canarias, no es una limitación impuesta, por vía de presunción, a la soberanía de los Estados; ni es el resultado de una laguna legal que haya de llenarse por aplicación analógica de lo dispuesto para los Estados archipelágicos; sino el resultado de una redacción absolutamente deliberada por parte de una decisiva mayoría de los Estados miembros en la Tercera Conferencia, como explica en su opúsculo «Las aguas de Canarias» el propio embajador Lacleta, conocedor, porque estaba allí, del intenso debate que se produjo en la III Conferencia, en la que España, con otros Estados «mixtos», intentó tenazmente, pero sin éxito, que se extendiera a los archipiélagos de Estado el mismo régimen que a los Estados archipelágicos. Como explicaba ya en 1982 Jiménez Piernas, el grupo tan «heterogéneo» de los Estados «mixtos»- Canadá, Ecuador, España e India - se vio impotente frente al bloque que formaban las grandes potencias militares e industriales, los Estados archipelágicos propiamente dichos, y *last but not least*, los Estados del tercer mundo, como Birmania, Mauritania, Tailandia, Túnez y Turquía, en cuya proximidad existían archipiélagos o colonias de otros Estados. Como



explican tanto Lacleta como Jiménez Piernas, el artículo, ya de por sí sumamente vago, que en uno de los textos provisionales de la III Conferencia se dedicaba en 1975 a los archipiélagos de Estado, fue «sencillamente» suprimido en el texto «revisado» de 1976, antes incluso de la Ley española de 1978, sin que volviera a aparecer, lo que evidencia que el «silencio» de la Convención sobre los archipiélagos de Estado no puede interpretarse como silencio positivo, sino como silencio negativo. No hay, pues, ninguna presunción, ni laguna legal que permita la analogía, sino Derecho convencional, al que hay que atenerse, nos guste o no nos guste, sin que existan esos autorizados especialistas que invoca el dictamen de la profesora Andrés Sáenz de Santa María, pues, aunque es cierto que la inmensa generalidad de la doctrina ha reconocido la radical injusticia que supone atribuir a los archipiélagos de Estado un régimen inferior al atribuido a los Estados archipelágicos, no hay en la comunidad científica ningún autor que haya sostenido que el silencio de la Convención sobre los archipiélagos de Estado pueda interpretarse inequívocamente como una autorización implícita a equiparar el tratamiento de unos y otros.

Cierto que, como señalaba Remiro en el párrafo citado por la profesora Paz Andrés Sáenz de Santa María, los Estados mixtos tienen la posibilidad de «arriesgarse» a aplicar el principio a sus archipiélagos, «*y coadyuvar así a la gestación de una norma consuetudinaria*»; opción por la que el Consejo Consultivo de Canarias parece inclinarse en su referido dictamen. Pero la realidad es que, en el mencionado párrafo, Remiro no aconseja ni mucho menos aplicar unilateralmente el principio y coadyuvar a la gestación de una norma consuetudinaria, sino que se limita a exponer que los Estados mixtos pueden elegir entre «arriesgarse» a aplicar el principio, o «*aplicar a los archipiélagos el valor seguro de las islas*

*dibujando alrededor de cada una de ellas los espacios marinos correspondientes*». Lo que aplicado al caso de Canarias significa que hemos de elegir entre «arriesgarnos» a insistir en la aplicación del principio archipelágico, tal como se pretendía en la ley nacional de 1978, y se pretende, con evidente inseguridad, en la proposición de **ley de espacios marítimos de Canarias**; o atenernos, para usar las palabras de Remiro, al «*valor seguro de las islas*», y contar nuestros espacios marítimos, es decir, el Mar Territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental, no desde un perímetro archipelágico, sino desde las líneas de la costa, rectas o naturales, tal como fueron señaladas en el Real Decreto de 1977 para calcular la anchura del Mar Territorial.

### VIII.- UNA ALTERNATIVA A LA TEORIA ARCHIPELAGICA

La decisión entre arriesgarnos a aplicar el principio archipelágico, y acogernos a lo que Remiro llamaba «el valor seguro de las islas», es decir, contar nuestro Mar Territorial y nuestra Zona Económica Exclusiva desde la costa de las islas y no desde un perímetro ideal de líneas de base rectas, debe venir determinada por un examen de las probabilidades de que nuestro perímetro archipelágico y el régimen de nuestras aguas «interinsulares» prosperasen en nuestras relaciones con terceros países; y también por un examen de cuáles son las ventajas que se pueden realmente obtener de aplicar el principio a un archipiélago en las condiciones concretas de Canarias. Si su aplicación resultase ser posible de acuerdo con el Derecho Internacional, y si presentase ventajas apreciables para Canarias, deberíamos aplicarlo, no de forma tímida y vergonzante, utilizando expresiones «flexibles» y conceptos «intermedios», sino abiertamente. Pero si no es

así, no tiene sentido seguir enredándonos con propuestas inútiles o inviables.

Por lo que respecta a las probabilidades de éxito de una decisión unilateral, conviene recordar que, aunque existen algunos Estados mixtos que han aplicado el principio a sus archipiélagos, o más bien envuelto a sus archipiélagos en un sistema total o parcial de líneas de base rectas, sin que esa aplicación haya sido contradicha por la comunidad internacional, se trata por sus circunstancias de casos especiales que no sirven como demostración de que la extensión analógica no sólo es posible, sino, además, jurídicamente válida. Estos casos, que por supuesto se invocaron por el portavoz de Coalición Canaria en el debate del 28 de Junio de 2005, son los de las Islas Galápagos, las Feroe, las Spitzberg, las Azores, y las Islas Houttmann. Lo que ocurre es que, como ya explicaban Lacleta en 1978, Jiménez Piernas en 1981, y yo mismo en 1987, las Galápagos no le interesan estratégicamente a nadie; Dinamarca negoció previamente con los Estados vecinos el régimen de las Feroe; Spitzberg sólo interesa a Noruega y a Rusia, que hace años llegaron a un acuerdo, y, además, las líneas de base sólo encierran a un conjunto muy concentrado. En cuanto a Portugal, no aplica el principio archipelágico, sino algo peor, considera que el ámbito territorial de sus archipiélagos abarca incluso la zona económica exclusiva, lo que constituye un disparate «*avant la lettre*», porque Portugal, como España con su ley de 1978 y otros países más en aquellas fechas, quiso anticiparse a la Convención de Derecho del Mar, dependiendo de los demás Estados dar valor a las fantasías de Portugal, o no dárselo, sin que sea necesario, para enfrentar sus pretensiones, que sigamos su ejemplo y nos coloquemos, nosotros también, en una innecesaria ilegalidad. Por último, las islas Houttmann están literalmente en el fin del mundo, cerca de la costa Oeste de

Australia, un poco al norte de la ciudad de Perth, lejos de todo posible conflicto con países vecinos o con potencias navales, por lo que a nadie le importa lo que Australia haga con ellas. Ninguno de esos casos es comparable a Canarias, con claros problemas de delimitación con Portugal, con Marruecos, y con el Estado que resulte definitivamente titular de la soberanía sobre el Sáhara atlántico.

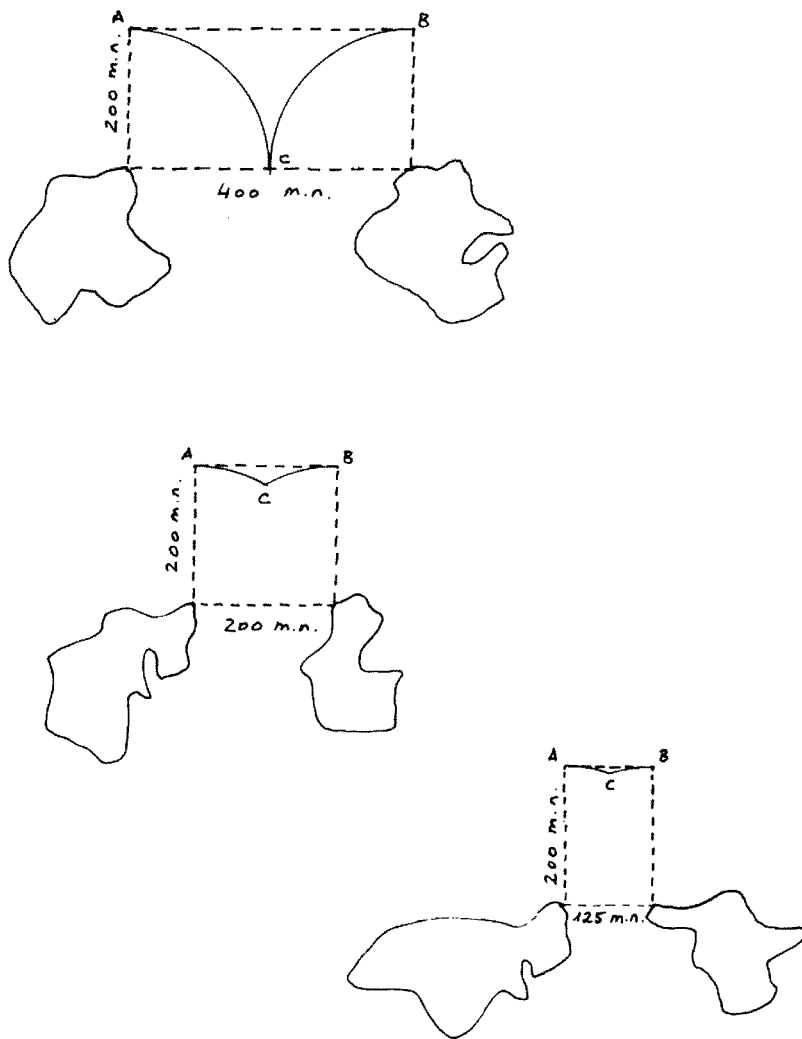
Cierto que la historia del Derecho del Mar es la de la consagración sucesiva de las apropiaciones decididas unilateralmente por los Estados. Seguramente las principales instituciones del Derecho del Mar moderno habrían terminado por aparecer; pero no cabe duda de que para ello fueron decisivas la determinación de Noruega de cerrar su *Skjaergaard* con líneas de base rectas; la de los Estados suramericanos para establecer una zona económica exclusiva delante de sus costas; la de Estados Unidos por proclamar su plataforma continental; y la de Filipinas e Indonesia en insistir en el principio archipelágico. Han sido siempre, en efecto, las decisiones unilaterales las que, al multiplicarse, han terminado por producir una costumbre y una *opinio iuris* favorable, creando así un nuevo derecho consuetudinario, que al ser universalmente compartido ha terminado por incorporarse a un texto convencional como es la Convención de Derecho del Mar. Lo que ocurre es que en el caso concreto del principio archipelágico, pese a la convicción generalizada de que es una injusticia no aplicar a los archipiélagos de Estado el mismo régimen que a los Estados archipelágicos, no se ha producido una aplicación unilateral del principio por los Estados mixtos, en parte por constarles que la Convención no lo autoriza; en parte, posiblemente, porque la aplicación del principio no proporciona tantas ventajas como se esperaban; y, en parte, porque en cualquier caso la misma mayoría que decidió en la III Conferencia aplicar el principio sólo a los Estados

archipelágicos volvería a manifestar una *opinio iuris* contraria a la extensión del principio a los archipiélagos de Estado. Así, resulta significativo que Estados Unidos nunca haya pretendido aplicar al archipiélago de Hawai el principio archipelágico; ni Canadá, a sus archipiélagos en el Artico; ni Grecia, a las islas del Egeo, ni Francia, a sus archipiélagos del Pacífico; ni Rusia, que sepamos, a sus archipiélagos en el Artico. Aunque más interesantes pueden resultar algunos casos en que las pretensiones de aplicar el principio, incluso por parte de Estados archipelágicos, se vieron frustradas por no cumplir los requisitos de máxima longitud de las líneas de base, o de proporción entre las superficies de agua y de tierra implicadas, que la Convención exige para aplicarlo. Así, Mauricio, Tonga y Seychelles. O Cabo Verde, que corrigió sus líneas de base después de que fueran impugnadas por Estados Unidos. Otros, como Bahamas y Kiribati tienen obvios problemas para aplicarlo. Aunque quizás el caso más espectacular sea el de Bahrain, al que, con ocasión de su litigio con Qatar, el Tribunal Internacional de Justicia no reconoció la condición de Estado archipelágico, y se quedó sin poder aplicar el principio. Como es evidente, el caso de Canarias no guarda relación con el de unos archipiélagos tan apartados como Spitzberg o Houttmann, ni con el de un archipiélago tan concentrado como el de las Feroe, ni con el de las Galápagos, fuera de las grandes rutas internacionales y sin posibles conflictos de delimitación con otros Estados de la zona. La definición de los espacios marítimos de Canarias no puede hacerse sin tener en cuenta el siguiente paso, que es el de su delimitación, por lo menos con dos Estados de la zona, Portugal y Marruecos, a los que no les será indiferente el que esa definición no respete rigurosamente las normas del Derecho Internacional. Así, que entre las dos alternativas que proponía el profesor Remiro, arriesgarse, es decir arriesgarnos a trazar líneas de base rectas conforme al principio archipelágico, sabiendo de antemano

que no vamos a coadyuvar a la gestación de una norma consuetudinaria, y atenernos al valor seguro de las islas, parece que esta última opción es la más razonable.

Esta conclusión, a la que hemos llegado por motivaciones jurídicas, se corrobora con razones de tipo eminentemente práctico. Y es que la imposibilidad de aplicar a un archipiélago como Canarias el principio archipelágico no representa una desventaja que pueda calificarse como dramática. En un informe publicado en 1978, decían los miembros de la delegación española en la Tercera Conferencia, entre ellos el embajador Lacleta, que últimamente se ha ocupado varias veces del problema de Canarias, que *«el valor del principio archipelágico es esencialmente imaginario y casi meramente simbólico...(pues) el contenido real y económico del principio o las consecuencias materiales del establecimiento de un espacio marítimo archipelágico son escasos, por no decir nulos. En efecto, si la distancia entre las islas no supera las 400 millas, las aguas comprendidas entre ellas estarán sometidas a los derechos exclusivos de explotación de los recursos por el Estado ribereño»*. La realidad supera incluso las apreciaciones de nuestros delegados en la Tercera Conferencia. La figura 2 muestra la proporción de Zona Económica Exclusiva que se ganaría aplicando a un archipiélago imaginario el principio archipelágico. Tal proporción sería ciertamente considerable si las líneas de base rectas pudieran trazarse entre puntos situados a 400 millas náuticas de distancia; sería todavía apreciable si las líneas de base midieran más de 300 millas náuticas; pero ya se reducen a menos de un uno por ciento en líneas de 200 millas de longitud; y disminuyen a una proporción insignificante cuando las líneas de base no superan las 100 o las 125 millas náuticas. Ahora bien, si consideramos que según el artículo 47 de la Convención, las líneas de base archipelágicas no excederán

FIGURA 2



de 100 millas marinas, excepto en un tres por ciento de las líneas que se tracen, que podrán medir 125 millas como máximo, la hipótesis de unas líneas de base que superen las 400 millas no se dará en ningún caso, si se invoca con un mínimo de propiedad el principio archipelágico.

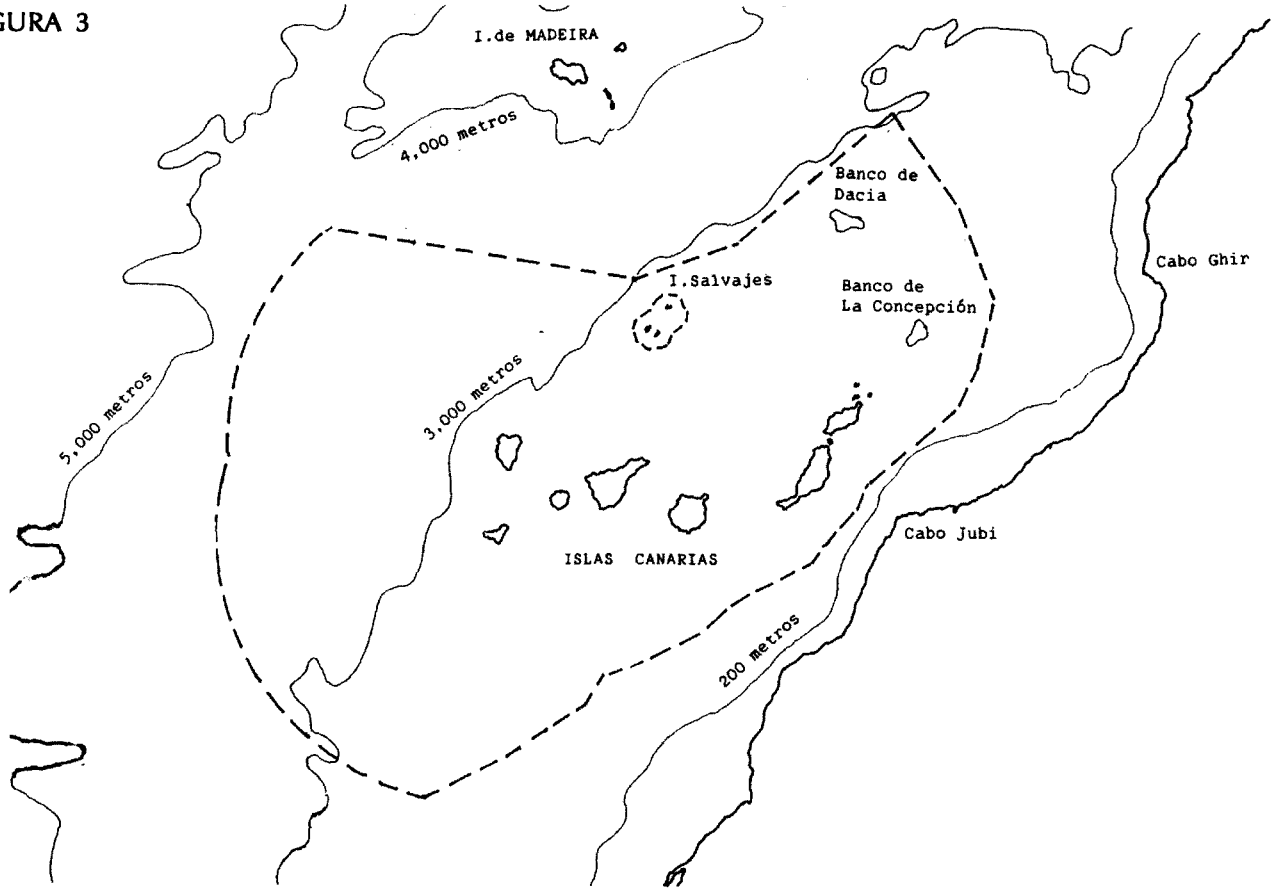
En el caso de Canarias, la mayor línea de base recta que, con arreglo a dicho principio, podría trazarse sería la sugerida por el profesor Suárez de Vivero, que uniría La Isleta con Alegranza, y que mediría 124 millas; o la sugerida por Coalición Canaria en sus proposiciones de *ley sobre espacios marítimos de Canarias*, que uniría La Isleta en Gran Canaria con Punta de La Ensenada en Lanzarote; o la que uniese Punta Cumplida, en La Palma, con Roques de Anaga, en Tenerife, que no llegaría a las cien millas náuticas. En esas condiciones, el aumento de Zona Económica Exclusiva que la aplicación del principio produciría en Canarias sería insignificante, ya que las otras líneas de base archipelágicas serían sensiblemente inferiores, y producirían aumentos aún inferiores a los producidos por las líneas de base rectas Tenerife-La Palma y Gran Canaria-Lanzarote, o Gran Canaria-Alegranza. Todo esto, por supuesto, en un contexto teórico; es decir, suponiendo que se tratara de un archipiélago solitario cuyos espacios oceánicos no «tropezaran» con los de otro Estado. Pero éste no es el caso de Canarias, cuya Zona Económica Exclusiva se solapa evidentemente con las Zonas Económicas Exclusivas del archipiélago de Madeira, de Marruecos y del Sáhara; por lo que, en cualquier caso, las posibles «ganancias» teóricas obtenidas por aplicación del principio archipelágico se perderían irremisiblemente en el proceso de delimitación de nuestra Zona Económica Exclusiva con la de los otros países y regiones mencionados, a excepción de la porción, irrelevante, que se obtendría al trazar una línea de base recta entre las islas de El Hierro y La Palma. La realidad es que si nuestro perímetro



archipelágico se trazara siguiendo la configuración general del archipiélago, daría prácticamente lo mismo contar 200 millas hacia el norte desde La Palma, Tenerife, Gran Canaria y Lanzarote, que contarlas desde las líneas de base rectas archipelágicas, por lo que al solaparse con las 200 millas que corresponderían al archipiélago de Madeira, la mediana no experimentaría mayor diferencia si se calcula desde un supuesto perímetro archipelágico, que si se calcula desde la costa. Tantas complicaciones no nos supondrían ningún aumento de nuestra Zona Económica Exclusiva. La figura 3 muestra lo que debería ser la delimitación de la Zona Económica Exclusiva de Canarias con las de Marruecos y Portugal, y muestra, de paso, la extensión «correcta» de nuestros espacios marítimos. En dicha delimitación no tiene ninguna trascendencia práctica el que las 200 millas náuticas al norte de Canarias se midan desde Alegranza, La Isleta en Gran Canaria, Punta de Anaga en Tenerife, y Punta del Corcho en La Palma, o se midan desde el «mejor» perímetro archipelágico que pueda concebirse, que sería el del profesor Suárez de Vivero. No hay, pues, ningún aumento apreciable de nuestra Zona Económica Exclusiva que se pudiera producir aplicando a Canarias el principio archipelágico.

En cuanto al aspecto estratégico, las ventajas características del principio resultan bastante relativas en nuestro caso. Para empezar, las grandes expectativas con que se propuso el principio fundamentalmente por Filipinas e Indonesia pronto quedaron defraudadas. Como ha escrito el profesor Theodore Olson, de la Universidad de York, *«en la Tercera Conferencia, las grandes potencias marinas no sólo preservaron el régimen de paso inocente para los buques mercantes a través del mar territorial y de la zona económica exclusiva, sino que ganaron el derecho de paso en tránsito para los buques de guerra.... Y el derecho de los Estados*

FIGURA 3



*archipelágicos a regular todas las actividades en los canales interinsulares esenciales fue prácticamente condenado a muerte ( «qualified almost to death» ) en la Tercera Conferencia. Las aguas archipelágicas quedaron sometidas no sólo al régimen de paso inocente, sino también al de paso en tránsito a favor de los buques de guerra».*

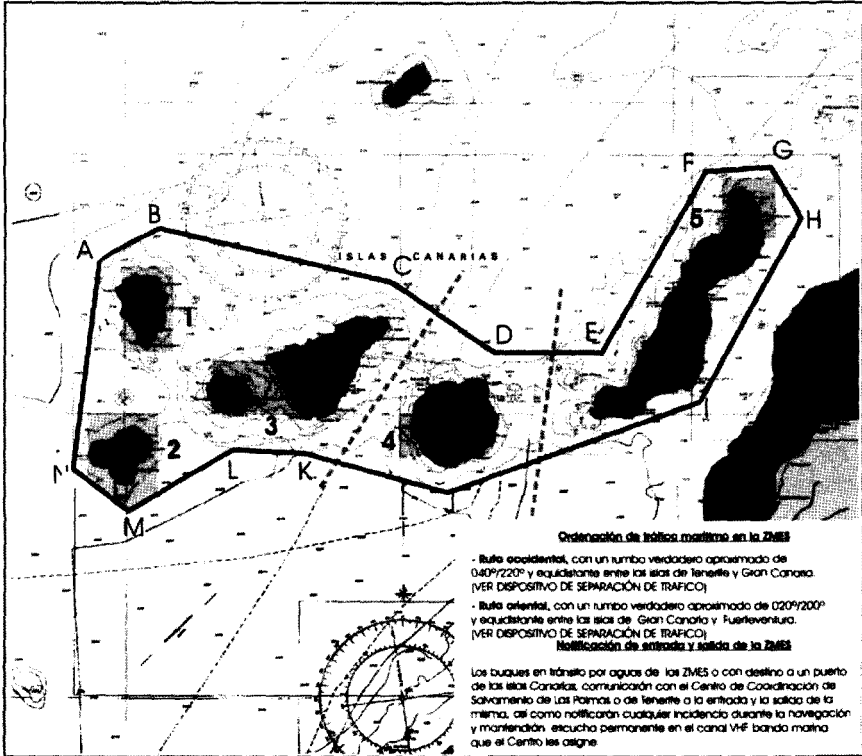
En efecto, de acuerdo con el principio archipelágico, el Estado soberano del archipiélago puede designar vías marítimas y rutas aéreas por las que ha de discurrir el tráfico internacional de buques y aeronaves, de acuerdo con las reglas del «paso en tránsito», es decir, rápida e ininterrumpidamente, pudiendo los submarinos navegar sumergidos por esas vías; mientras que si el Estado soberano del archipiélago no designa tales vías y rutas, los buques de otros Estados podrán atravesar las aguas del archipiélago por las rutas utilizadas normalmente para la navegación internacional, respetando las reglas del «paso inocente», que ha de ser igualmente rápido e ininterrumpido, pero navegando los submarinos en superficie y enarbolando su pabellón. Este régimen de «paso inocente» es el que se ha de respetar por los buques de otros Estados que atraviesen las aguas del archipiélago por vías distintas a las especialmente designadas por el Estado soberano. Lo importante es que, contra las pretensiones iniciales de los Estados archipelágicos, la libertad de navegación por las aguas archipelágicas queda garantizada.

Evidentemente, si el principio archipelágico no se puede aplicar a Canarias, el régimen de nuestros espacios marítimos no será el propio de las aguas archipelágicas, sino el del Mar Territorial en las primeras doce millas, y el de la Zona Económica Exclusiva hasta donde ésta termine. En el Mar Territorial la navegación de los buques extranjeros ha de hacerse según las normas del «paso inocente», es decir, igual que en

las aguas archipelágicas; mientras que en la Zona Económica Exclusiva, todos los Estados gozan de libertad de navegación y sobrevuelo, lo que significa que la navegación se llevará a cabo según las normas del «paso en tránsito». Ahora bien, en Canarias, las doce millas del Mar Territorial no sólo rodean cada una de las islas y los islotes, sino que exceden del perímetro archipelágico por los cuatro puntos cardinales; con lo cual los buques extranjeros sólo pueden pasar cerca de las islas navegando en «paso inocente». Por otra parte, en el resto de los espacios marítimos de Canarias, es decir, en la Zona Económica Exclusiva, el artículo 211, 4, 5 y 6 de la Convención autoriza al Estado costero a dictar leyes y reglamentos para evitar la contaminación del medio marino.

Precisamente al amparo del artículo 211,6 de la Convención se aprobó por parte de la Organización Marítima Internacional, OMI, organismo de las Naciones Unidas, la declaración de Canarias como Zona Marítima Especialmente Sensible, ZMES. Esta declaración, por la que el Gobierno nacional venía luchando desde 2003, y para cuya consecución hubo de vencer la oposición de Rusia, Panamá y Liberia, así como de organizaciones internacionales de armadores, entró en vigor el 1º de Diciembre de 2006, y establece tres normas trascendentales para la preservación de los espacios marítimos de Canarias comprendidos en un polígono cuya superficie de unos 30.000 kilómetros cuadrados excede la encerrada por el más optimista perímetro archipelágico, como se muestra en la figura 4. Según la Declaración, los buques que atraviesen la ZMES de Canarias deberán hacerlo por los canales previstos entre Gran Canaria y Fuerteventura, y entre Gran Canaria y Tenerife, de tres millas de ancho en cada sentido, y separados por un canal de una milla de ancho. Además, los buques tanque que transporten hidrocarburos o cargas peligrosas a granel deberán evitar las reservas de la biosfera de Lanzarote, La

FIGURA 4



Palma y el Hierro, así como las zonas de cría de cetáceos al sur de Gran Canaria y al sur de Tenerife; y deberán notificar a los centros de salvamento y seguridad marítima en las dos capitales canarias su entrada y salida en el espacio de la ZMES, para facilitar la inmediata actuación en caso de emergencia. No cabe duda de que entre la protección dispensada por esta declaración y la que la propia Convención de Derecho de Mar reconoce al Estado ribereño sobre su Zona Económica Exclusiva, las ventajas que podría obtener Canarias de la aplicación del principio archipelágico quedan notoriamente compensadas, no sólo por la naturaleza de la protección, sino también por su extensión, ya que el perímetro de la ZMES es considerablemente mayor que el perímetro archipelágico.

## IX.- CONCLUSIONES PRACTICAS

Pues bien, Canarias tiene tres problemas que resolver en relación con sus espacios marítimos: Uno es el de la definición de su Zona Económica Exclusiva y de su Plataforma Continental; otro, el de su delimitación con los correspondientes espacios de los Estados vecinos; y el otro, el de la extensión de las competencias de su Comunidad Autónoma a los espacios marítimos próximos a las islas e islotes del Archipiélago. La estrategia perseguida tenazmente por los legisladores canarios ha venido mezclando el primer problema y el último, tratando de resolver *el problema de la extensión de las competencias* sobre esos espacios, con instrumentos que serían válidos para resolver *el problema de la definición de los mismos* si el Derecho Internacional los autorizase. Así, para extender las competencias de la Comunidad Autónoma a nuestros espacios marítimos, se ha pretendido incluirlos en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma; y, para definir esos espacios, se ha acudido al

principio archipelágico; cuando en realidad, como ya hemos apuntado, para extender las competencias de nuestra Comunidad Autónoma a los espacios marítimos circundantes, incluso más allá de los límites de un perímetro archipelágico, es decir a la totalidad de la Zona Económica Exclusiva y de la Plataforma Continental, no hace falta incluir esos espacios en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma, ni sirve para nada, por consiguiente, el principio archipelágico, pues basta con que las Cortes Generales aprueben, de acuerdo con el artículo 149,3 de la Constitución, la asunción por la Comunidad Autónoma de Canarias de las competencias que le interesen y que el 149,1 no atribuya expresamente al Estado, algo que es perfectamente posible de realizar en el trámite de reforma del Estatuto de Autonomía, que sin duda se producirá en la próxima legislatura, ya que no ha podido ser en la presente; o que se le deleguen al amparo del artículo 150,2 de la Constitución otras competencias que ya hayan sido asumidas por el Estado. Ambas técnicas se contemplaban en los artículos 68,1 y 126,1 de la propuesta de **ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias** presentada en el año 2006 y que acaba de ser retirada. Por consiguiente, sobraba absolutamente, en el apartado 1 del artículo 3 de esa frustrada propuesta, y por supuesto seguirá sobrando si ese artículo se repite con el mismo texto, la referencia al mar y al espacio aéreo como espacios comprendidos en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma; sobraba, y seguirá sobrando, en el apartado 2 del mismo artículo, la referencia al polígono de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas; y sobraba, y seguirá sobrando, en el mismo apartado, la definición como «interinsulares» de las aguas encerradas por ese polígono, lo que significa que sobraba y seguirá sobrando el apartado 2 del artículo en su totalidad. El apartado 3 del mismo artículo también sobraba, o sobran los artículos 70; 94,2; 94,3; 102,g; 105; 121,1,d; 121,2 de la propuesta

de reforma estatutaria, pues el primero prevé una extensión general de todas las competencias de la Comunidad Autónoma a los espacios marítimos, mientras que los otros hacen atribuciones específicas de competencias concretas, que hacen innecesaria una atribución general. La inclusión del mar en el «ámbito territorial» de la Comunidad Autónoma debe suprimirse también en el preámbulo del Estatuto. Y así resolveríamos el problema de la asunción o delegación de competencias sobre los espacios marítimos, más acá y más allá del hipotético perímetro archipelágico.

En cuanto la definición de los espacios marítimos de Canarias, existe un problema porque el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley nacional de 20 de Febrero de 1978, a la que aludimos al principio, estableció la Zona Económica Exclusiva española hasta una distancia de 200 millas, contadas, en el caso de los archipiélagos, desde las líneas de base rectas *«que unan los puntos extremos de las islas e islotes, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general del archipiélago»*, lo que suponía aplicar a Canarias y a Baleares el principio archipelágico. Como dijimos, esta decisión se adoptó unos cuatro años antes de aprobarse la Convención de Derecho del Mar, que no aceptó la aplicación de dicho principio a los archipiélagos de Estado. El año anterior se había promulgado la Ley de 4 de Enero de 1977, complementada por el Decreto de 5 de Agosto del mismo año, que acordaba la medición de las doce millas del Mar Territorial en todas las costas nacionales, incluidas las islas, a partir de la línea de la bajamar escorada y de las líneas de base rectas trazadas entre los puntos más salientes de la costa. Así se produjo una contradicción entre las líneas de base rectas «archipelágicas» de la Ley de 20 de Febrero de 1978, y las resultantes de la combinación de la costa y las líneas de base rectas estrictamente «insulares» dispuestas por



la normativa de 1977. Y así hemos tenido durante estos años en los dos archipiélagos españoles un Mar Territorial correctamente definido, pues su definición es conforme no sólo con la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial de 1958, sino con la actual Convención de Derecho del Mar, y una Zona Económica Exclusiva definida en términos contrarios al Derecho Internacional, hasta el punto de que el Gobierno nacional nunca quiso concretar los puntos en que se apoyaría el perímetro archipelágico, desde el que se contaría dicha zona.

En su trabajo para el Real Instituto Elcano, «Las aguas del Archipiélago Canario en el Derecho Internacional actualmente vigente», de Junio de 2005, entiende el embajador Lacleta que las «aguas» del archipiélago, es decir el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva, *«están y han estado siempre claramente delimitadas»*, pues la norma aplicable es el Decreto de 5 de Agosto de 1977 que *«estableció definitivamente las líneas de base rectas a partir de las cuales deben medirse en la actualidad todos los espacios marinos correspondientes a las Islas Canarias»*. Para Lacleta, no existiría contradicción entre la Ley y el Decreto de 1977 y la Ley de 20 de Febrero de 1978, pues *«la ley ( de 1978 ) preveía el trazado de unas líneas archipelágicas destinadas exclusivamente a determinar el límite exterior de la zona económica, pero que no modificaban la condición jurídica de las aguas, puesto que el límite interior seguía siendo la línea de la costa»*. Pero, contra lo que entiende Lacleta, si se lee el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de 1978, se aprecia que el perímetro archipelágico que resultaría de trazar las líneas de base rectas previstas por la ley no constituye el límite exterior de la zona económica exclusiva, lo que hubiera sido trágico porque reduciría nuestra Zona Económica Exclusiva a una dimensión insignificante, sino el límite interior. La Ley dice, en

efecto, que *«en el caso de los archipiélagos, el límite exterior de la zona económica se medirá a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago»*; lo que quiere decir que las líneas de base rectas de la Ley de 1978 no conforman el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, sino el perímetro **a partir del cual** se han de contar las 200 millas de esa zona. Por supuesto, como ya advertía en mi libro de 1987, no pudiéndose aplicar a Canarias el principio archipelágico, lo correcto es calcular la Zona Económica Exclusiva desde las líneas de la bajamar escorada y desde las líneas de base rectas puramente insulares que establecieron la Ley y el Decreto de 1977; pero no se puede ignorar que estas disposiciones se limitaron a definir el Mar Territorial, no la Zona Económica Exclusiva; y que la disposición que estableció dicha zona fue la Ley de 1978, que señalaba para la misma un límite interior completamente distinto al que la Ley y el Decreto de 1977 señalaban para el Mar Territorial, lo que impide resolver la contradicción sin una declaración del legislador que autorice calcular la extensión de la Zona Económica Exclusiva de los dos archipiélagos nacionales a partir de un límite interior coincidente con el límite exterior del Mar Territorial calculado de acuerdo con la Ley y el Decreto de 1977.

Lacleta no considera necesaria esa declaración, pues entiende que *«esa disposición de nuestra ley - se refiere a la definición de la Zona Económica Exclusiva de Baleares y Canarias a partir del perímetro archipelágico - ha sido derogada por la incorporación a nuestra legislación de la Convención de la ONU sobre el Derecho del Mar que tuvo lugar en 1977. Por todo ello - entiende dicho autor -, no existe ni la menor duda de que la zona económica exclusiva de las Islas Canarias*

*se extiende hasta 200 millas desde las costas correspondientes». Esta misma posición ya había sido expresada por el Gobierno de la nación el 28 de Abril de 1999, al contestar al senador Victoriano Ríos, que «salvo en lo relativo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1º, que ha de entenderse derogado tácitamente, la Ley 15/1978 mantiene su plena validez». E igual criterio se manifestó en la respuesta de 3 de Junio de 2005 por el Gobierno nacional al senador de Coalición Canaria José Luis Perestelo, asegurando que «respecto al reconocimiento de la Zona Económica Exclusiva, las aguas de Canarias, en la medida en que puede hacerlo un Estado unilateralmente, están plenamente reconocidas y delimitadas, en virtud de lo dispuesto en el R.D. 2510/1977, sobre líneas de base rectas; en la Ley 10/1977, sobre Mar Territorial; y en la Ley 15/1978, sobre Zona Económica Exclusiva....Por tanto, únicamente queda pendiente la delimitación del borde exterior de la Zona Económica Exclusiva en aquellos espacios en los que ésta confluye con espacios marítimos de otros Estados».*

En nuestra opinión, las cosas no son tan sencillas. Es cierto que la publicación del instrumento de ratificación de la Convención en el BOE de 14 de Febrero de 1997 determinó su integración en el ordenamiento interno español de acuerdo con lo previsto en el artículo 96 de la Constitución y en el artículo 1,5 del Código Civil; pero según el artículo 2 del mismo código, las leyes sólo se derogan por otras posteriores, y la derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga, razón por la cual, cuando las leyes modifican otras anteriores, llevan una cláusula derogatoria que reseña expresamente todas las disposiciones que se han de entender derogadas. Sin embargo, el instrumento de ratificación de la Convención de Derecho del Mar carece de disposición derogatoria, por lo que la disposición en que la Ley de 20 de Febrero de 1978 establece el cómputo de la Zona Económica Exclusiva de los

archipiélagos desde el perímetro archipelágico, sigue estando técnicamente vigente. En cualquier caso, no es una cuestión que deba suscitar una intensa discusión, pues, como manifestaba el propio Gobierno nacional en su respuesta del 28 de Abril de 1999 al senador Victoriano Ríos, *«podría considerarse la supresión del mencionado segundo párrafo (del artículo 1 la Ley de 20 de Febrero de 1978) con la finalidad de evitar interpretaciones equívocas»*. Nada más fácil, en efecto, que modificar la Ley de 1978 suprimiendo el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, que es el que aplica a los archipiélagos el principio archipelágico, con lo cual se aplicaría también a éstos el párrafo primero, contando en ellos la Zona Económica Exclusiva, como en el resto de las costas nacionales, a partir del límite exterior del Mar Territorial, que a su vez se contaría desde las líneas de base de la costa, rectas o normales. Tendríamos entonces una Zona Económica Exclusiva definida, sin necesidad de interpretaciones, de acuerdo con el Derecho Internacional, no inferior en extensión a la que resultaría de aplicar el principio archipelágico, y a la que las normas propias de esa zona y la declaración de Canarias como ZMES proporcionan una protección superficialmente más amplia y en algunos aspectos más intensa que la que resultaría del principio archipelágico. Entonces podríamos enfrentarnos al siguiente problema, que es el de la delimitación de nuestra Zona Económica Exclusiva y nuestra Plataforma Continental, con la de los Estados vecinos, tarea a la que debemos aplicarnos urgentemente. Pero para ello es indispensable que renunciemos de una vez al principio archipelágico, en el que hemos consumido tantas energías, y con el que hemos perdido tanto tiempo. Tal vez, empero, estemos ahora en el buen camino. En Junio de este año 2007, un documento del Gobierno de Canarias, titulado *«Contribución de Canarias al Libro Verde de Política Marítima»*, decía: *«No es imprescindible el establecimiento de líneas de base rectas*

*archipelágicas para solventar la cuestión de la delimitación de la ZEE respecto a Marruecos. La negociación con Marruecos y Portugal podría seguir adelante sin necesidad de establecer el principio de líneas de base rectas, cuestionadas internacionalmente por ser Canarias un archipiélago de Estado, y no un Estado archipelágico». Parece inconcebible que este documento se pronuncie en estos términos si la idea no hubiera sido finalmente asumida por el Gobierno de Canarias. La luz, al parecer, empieza a verse al final del túnel.*



BOLETÍN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

23 de abril de 2004

Núm. 59-1

PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000048 Delimitación de los espacios marítimos de Canarias.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000048

AUTOR: Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

Proposición de Ley sobre delimitación de los espacios marítimos de Canarias.

Acuerdo:

Teniendo en cuenta la corrección remitida mediante escrito registrado con el número 976, admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de abril de 2004.—P. D., La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes, presenta la siguiente Proposición de Ley sobre delimitación de los espacios marítimos de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2004.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

Preámbulo

El artículo 132.2 de la Constitución considera bien de dominio público estatal tanto al mar territorial como a los recursos naturales de la zona económica exclusiva, lo que viene a significar la competencia del Estado para su delimitación, de acuerdo con las normas de Derecho Internacional que regulen la materia.

A su vez, el artículo 147.2 b) de la Constitución establece como contenido necesario de los Estatutos de Autonomía la delimitación del territorio de la Comunidad Autónoma, ya que éste será límite a la eficacia de sus normas y al ejercicio de sus competencias.

En desarrollo de esas prescripciones constitucionales, el artículo 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en la redacción dada por la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, prescribe que el «ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende el Archipiélago Canario, integrado

por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como las islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste».

Ese ámbito territorial está incompleto sin la delimitación de los espacios marítimos incluidos en el *concepto archipelágico* que introduce el referido artículo 2 del Estatuto de Autonomía, en relación con la proyección competencial que define el artículo 40.1, ya que engloba los espacios terrestres y marítimos de Canarias.

Dentro de esos espacios marítimos, el Derecho Internacional distingue dos tipos de aguas: las interiores (aquellas que quedan encerradas dentro del perímetro archipelágico delimitado por las líneas de bases rectas) y las exteriores (que comprenden tanto el mar territorial como la zona económica exclusiva, contadas a partir de dichas líneas).

Por último, si bien la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrado en 1982 en Montego Bay, Jamaica, dedica una parte a la aplicación del régimen de delimitación de los distintos espacios marítimos de acuerdo con el método de las líneas de bases rectas a los Estados Archipelágicos, ello no impide que ese método también pueda ser aplicado, conforme con el régimen general de delimitación recogido en dicha Convención, a los Estados mixtos o Archipiélagos de Estado, que es el caso de Canarias, como efectivamente lo han realizado diversos países.

En consecuencia, se aprueba la siguiente Ley,

Artículo único. Delimitación de los espacios marítimos de Canarias.

1. Entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran, según el artículo 2 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Canarias, se trazarán líneas de bases rectas de manera

que el perímetro resultante siga la configuración general del archipiélago, tal como se establece en el Anexo de esta Ley.

2. Las aguas interiores serán aquellas que quedan encerradas dentro de las líneas de bases rectas configuradas de acuerdo con el apartado anterior.

3. Los demás espacios marítimos reconocidos internacionalmente serán contados a partir de las líneas de base rectas que configuran el perímetro archipelágico.

Disposición adicional. Respeto al Derecho Internacional y al reparto competencial.

El régimen jurídico y la extensión de los espacios marítimos previstos en la presente ley será el establecido con carácter general en la legislación interna y en el Derecho Internacional del Mar, mientras que el ejercicio de los derechos y facultades sobre dichos espacios por parte de los órganos del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias se realizará según el reparto constitucional y estatutario o mediante Ley Orgánica prevista en el artículo 150.2 de la Constitución española.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno, previo informe del Gobierno de Canarias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Disposición final segunda. Disposiciones derogadas.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



BOLETÍN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

2 de noviembre de 2005

Núm. 59-9

ENMIENDAS

**122/000048 Delimitación de los espacios marítimos de Canarias.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley sobre delimitación de los espacios marítimos de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Exteriores

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de delimitación de los espacios marítimos de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 2005.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

Al título

De modificación.

El título de la Ley queda como sigue:

«Ley de espacios marítimos de Canarias.»

JUSTIFICACIÓN

El objeto de la Ley es más amplio que el que se deduce del título originario, pues también hace referencia a las competencias en dichos espacios.

ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

Al preámbulo

De supresión.

Se suprimen los dos últimos párrafos del preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

Evitar contradicciones terminológicas entre el Derecho Interno y el Internacional.



**ENMIENDA NÚM. 3**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

El ejercicio de los derechos y facultades sobre los espacios marítimos de Canarias por parte de los órganos del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias se realizará de acuerdo con el reparto competencial establecido constitucional y estatutariamente o mediante Ley Orgánica prevista en el artículo 150.2 de la Constitución Española.»

Al artículo único

De modificación.

Se propone que el artículo único quede con la siguiente redacción:

«Artículo único. Espacios marítimos de Canarias.

1. Entre los puntos extremos de las islas e islotes que integran, según el artículo 2 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Canarias se trazarán líneas de base rectas de manera que el perímetro resultante siga la configuración general del archipiélago, tal como se establece en el anexo de esta Ley.

2. El régimen jurídico de las aguas interinsulares encerradas dentro de las líneas configuradas de acuerdo con el apartado anterior respetará los derechos de terceros países reconocidos internacionalmente.

3. Los demás espacios marítimos serán delimitados de acuerdo con el Derecho Internacional.»

**JUSTIFICACIÓN**

Denominar aguas interinsulares a los espacios que quedan encerrados dentro del perímetro archipelágico, evitando cualquier contradicción con el Derecho Internacional.

**ENMIENDA NÚM. 4**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

A la disposición adicional

De modificación.

La disposición adicional queda redactada de la siguiente manera:

«Disposición adicional. Reparto competencial en los espacios marítimos de Canarias.

**JUSTIFICACIÓN**

Simplificar el contenido de la disposición adicional, haciendo referencia exclusivamente al reparto competencial.

**ENMIENDA NÚM. 5**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Coalición Canaria-Nueva**  
**Canarias**

A la disposición final primera

La disposición final primera queda con el siguiente tenor:

«Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.

Se faculta al Gobierno, previo informe del de Canarias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Establecer la preceptividad de informe previo del Gobierno de Canarias para el desarrollo reglamentario por parte del Gobierno del Estado.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Exteriores

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley sobre delimitación de los espacios marítimos de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 6**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al título

De sustitución.

De sustitución del título de la Proposición de Ley, «... sobre delimitación de los espacios marítimos de Canarias», por «... sobre espacio marítimo canario».

**MOTIVACIÓN**

Con la enmienda se pretende ajustar el título de la proposición al contenido de la misma, que no supone una reforma sobre la delimitación de los espacios marítimos vigente conforme establecen los Tratados internacionales vinculantes para España.

**ENMIENDA NÚM. 7**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al preámbulo

De sustitución.

Se propone la sustitución del actual texto del preámbulo por una nueva redacción con el siguiente contenido:

«El artículo 147.2.b) de la Constitución establece como contenido necesario de los Estatutos de Autonomía la delimitación del territorio de la Comunidad Autónoma, ya que éste será límite a la eficacia de sus normas y al ejercicio de sus competencias.

En desarrollo de esas prescripciones constitucionales, el artículo 2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en la redacción dada por la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, prescribe que el "ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende el archipiélago canario, integrado por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como las islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste".

Teniendo en cuenta la importancia que el mar tiene en la configuración del hecho insular canario, el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma parecería incompleto sin una adecuada definición de los espacios marítimos que unen las islas y que conforman el concepto archipiélago que introduce el referido artículo 2 del Estatuto de Autonomía.

Por ello se procede a un reflejo normativo adecuado de la dimensión marítima de la Comunidad Canaria que, en el orden constitucional y dentro del marco definido por las normas de Derecho internacional vinculantes para España, incluya el reconocimiento de las aguas interinsulares como elemento integrante del archipiélago de las Canarias.»

**MOTIVACIÓN**

Con la enmienda se pretende una mejor explicación del contenido de la proposición, respetuoso con el marco Constitucional y Estatutario y dentro del marco definido por el Derecho Internacional vigente.

**ENMIENDA NÚM. 8**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al párrafo primero del artículo único

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo único por el siguiente contenido:

«Artículo único. Delimitación de los espacios marítimos de Canarias.

1. Entre los puntos extremos más salientes de las islas e islotes que integran, según el artículo 2 de su Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Canarias se trazará una línea perimetral que siga la configuración general del archipiélago, tal como se establece en el anexo de esta Ley. Las aguas que queden integradas dentro de esta línea perimetral recibirán la denominación de aguas interinsulares canarias y constituyen el ámbito marítimo del archipiélago canario.

2. El ejercicio de las competencias estatales o autonómicas sobre las aguas interinsulares canarias atenderá a esa realidad y se realizará teniendo en cuenta la distribución material de competencias establecida constitucional y estatutariamente.

3. El trazado de la línea perimetral no afectará al régimen jurídico internacional aplicable a estas aguas ni alterará la delimitación de los espacios marítimos de las islas Canarias, tal y como han sido establecidos por el ordenamiento jurídico español en virtud del Derecho Internacional vigente.»

**MOTIVACIÓN**

Se pretende la definición de un espacio marítimo que permita el ejercicio de competencias autonómicas sobre las aguas interinsulares derivado del hecho insu-

lar, sin que en ningún caso se altere el régimen jurídico internacional aplicable a las aguas canarias.

**ENMIENDA NÚM. 9**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista del Congreso**

A la disposición final

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición adicional.

**MOTIVACIÓN**

Por concordancia con el texto de la proposición.

**ENMIENDA NÚM. 10**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista del Congreso**

Al anexo I

De modificación.

Sustituir el párrafo inicial del anexo por el siguiente:

«Los puntos extremos de las islas e islotes que integran la Comunidad Autónoma de Canarias, mencionados en el artículo único de la presente Ley, son los siguientes.»

**MOTIVACIÓN**

En coherencia con la enmienda al artículo único.

A la Mesa de la Comisión de Exteriores

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presen-

tar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de delimitación de los espacios marítimos de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de octubre de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 11**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

Al artículo único

De modificación.

El apartado 2 del artículo único queda redactado del tenor siguiente:

«2. Las aguas encerradas dentro de las líneas trazadas de acuerdo con el apartado anterior se registrarán por lo establecido en la legislación interna española y en el Derecho Internacional del Mar, con pleno respeto a los tratados internacionales y a los derechos reconocidos internacionalmente a terceros países.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 12**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Popular en el Congreso**

A la disposición adicional

De modificación.

La disposición adicional quedará redactada del tenor siguiente:

«El ejercicio de los derechos y facultades sobre los espacios marítimos previstos en la presente Ley por parte de los órganos del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias se realizará según el reparto constitucional y estatutario.»


**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

Edita: Congreso de los Diputados  
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid  
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**  
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid  
Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961





BOLETÍN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

22 de septiembre de 2006

Núm. 261-1

PROPOSICIÓN DE LEY

**127/000007 Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

**Presentada por el Parlamento de Canarias.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(127) Propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía.

127/000007

AUTOR: Comunidad Autónoma de Canarias-Parlamento.

Acuerdo:

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.1.4.º del Reglamento, calificar la iniciativa presentada como Propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, admitir a trámite, trasladar al Gobierno y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de conformidad con el punto segundo de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía, de 16 de marzo de 1993, comunicándolo al Parlamento proponente.

2. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.1.5.º del Reglamento, tramitar la Propuesta por el procedimiento establecido en el apartado I de la citada Resolución, cuyo punto tercero prevé la presentación de la Propuesta por una delegación de la Asamblea de la Comunidad proponente.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

PROPUESTA DE REFORMA DEL ESTATUTO DE  
AUTONOMÍA DE CANARIAS

Preámbulo

El extremo occidental del *orbis terrae* de la antigüedad romana, recibió por Arnobio ya en el siglo III d.C. y por primera vez en la historia, utilizando el acusativo, el nombre de *Canarias Insulas*. Pero su población protohistórica de origen norteafricano no conoció la obra civilizadora de Roma ni ninguna otra influencia civilizadora externa hasta mediados del siglo XIV, cuando Europa redescubre en los indígenas su pasado gentil más remoto. El modelo socioeconómico e institucional, solicitado por la nueva sociedad isleña y aceptado e instituido por la Corona, fue un factor esencial en el desenvolvimiento de la historia del Archipiélago.

Las Islas carecían del principal móvil de la expansión europea, los metales preciosos. Su única riqueza era la tierra, y de ella debía obtenerse el producto exportador capaz de financiar la colonización, sufragar las importaciones de bienes manufacturados y generar el ahorro necesario para cimentar y engrandecer la base material y cultural de la primera sociedad criolla del Atlántico, integrada por indígenas, europeos y africanos. Por eso su régimen económico e institucional tuvo como principal objetivo suprimir los obstáculos que los sistemas feudal y colonial oponían al crecimiento económico. La Corona admitió la libre asignación de los recursos y la inmigración de toda clase de gentes, evitando incluso fricciones por razones de credo o bandera, y les concedió un régi-

fiscalidad; comercio exterior; y, en especial, el abastecimiento de materias primas y líneas de consumo esenciales, y cooperación al desarrollo de países vecinos.

Artículo 3. **Ámbito territorial.**

1. El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el archipiélago canario, integrado por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como los territorios insulares de La Graciosa, Alegranza, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, por el mar que las conecta y por el espacio aéreo correspondiente.

2. Las aguas interinsulares se definen a partir del perímetro del Archipiélago, delimitado de acuerdo con el polígono de líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá sus competencias en el ámbito espacial del archipiélago canario, definido en el apartado 1 anterior, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva, en el lecho y subsuelo de estos espacios marítimos y en su espacio aéreo.

4. Las competencias estatales que, por su naturaleza, puedan ser ejercidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en el mar territorial y zona económica exclusiva, así como en el lecho marino y en el subsuelo de estos espacios marítimos, podrán ser transferidas o delegadas a ésta, a través de los procedimientos previstos constitucionalmente.

Artículo 4. **Capitalidad.**

1. La capitalidad de Canarias se fija compartidamente en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, regulándose el estatuto de capitalidad por ley del Parlamento de Canarias.

La sede del Presidente del Gobierno de Canarias alternará entre ambas capitales por periodos legislativos. El Vicepresidente residirá en sede distinta a la del Presidente.

2. El Parlamento de Canarias tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 5. **Condición política de canarios.**

1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de canarios los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Canarias.

2. Los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Canarias y acrediten esta condición en el consulado de España correspondiente, gozarán de los derechos políticos definidos en este Estatuto como canarios.

Los descendientes de canarios inscritos como españoles, si así lo solicitan, se considerarán integrados en

la comunidad política autonómica, aunque sólo podrán ejercer los derechos políticos en los términos en que determinen las leyes del Estado.

Artículo 6. **Derechos y deberes.**

1. Los canarios, como ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española, en las normas constitucionales de la Unión Europea, en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el Reino de España y, en particular, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

2. Los poderes públicos canarios están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto.

3. Sin perjuicio de las garantías constitucionales, toda persona podrá dirigirse al Diputado del Común para someterle los casos de vulneración de sus derechos por las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7. **Objetivos básicos de la Comunidad Autónoma.**

1. La Comunidad Autónoma de Canarias promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia, facilitando la participación de todos los canarios en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias.

2. La Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política o social.

3. La Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

a) La consecución del pleno empleo estable y de calidad en todos los sectores de la producción, con singular incidencia en la salvaguarda de la seguridad y salud laboral, la conciliación de la vida familiar y laboral y la especial garantía de puestos de trabajo para los sectores más desprotegidos de la sociedad canaria.

b) El acceso de todos los canarios a una educación permanente y de calidad, que les permita su realización personal y social.

c) El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura canaria, a través del conocimiento, conservación, defensa, promoción, investigación y difusión del patrimonio histórico, artístico y paisajístico de Canarias, así como de los valores lingüísticos del pueblo canario en toda su riqueza y variedad.



BOLETÍN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

12 de julio de 2007

Núm. 261-15

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

**127/000007 Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de julio de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

poderes públicos, en los términos que establezcan las leyes.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de junio de 2007.—**Francisco Garrido Peña**, Diputado.

ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Don Francisco Garrido Peña**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso)**

Al artículo 6. Derecho y deberes

De adición.

Añadir los siguientes puntos:

«Todas las personas tienen derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales, del entorno y el paisaje en condiciones de igualdad, debiendo hacer un uso responsable del mismo, para evitar su deterioro y conservarlo para las generaciones futuras, de acuerdo con lo que determinen las leyes.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información medioambiental de que disponen los

ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Don Francisco Garrido Peña**  
**(Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso)**

Al artículo 9. Principios rectores de las políticas públicas

De adición.

Añadir el siguiente punto:

«Se garantiza el derecho a la transparencia y a una buena administración, en los términos que establezca la Ley, que comprende el derecho de todos ante las Administraciones Públicas, cuya actuación será proporcionada a sus fines, a participar plenamente en las decisiones que les afecten, obteniendo de ellas una información veraz y a que sus asuntos se traten de manera objetiva e imparcial y sean resueltos en un plazo razonable, así como a acceder a los archivos y registros de las instituciones, corporaciones, órganos y organismos públicos,

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente Estatuto, la Ley que regulará el sistema de consultas populares de Canarias, aprobada por mayoría simple de los miembros del Parlamento canario, se articulará en base a los siguientes artículos.

2. La Consulta popular tendrá siempre una única circunscripción de carácter autonómico.

3. Podrán ser materia de consultas populares cualesquiera de las cuestiones que afecten a la organización política, económica, social y cultural de Canarias, sin excepción,

4. Las consultas deberán ser planteadas mediante una pregunta clara y concreta, a la que se pueda responder "sí", "no" o "blanco", por parte de los ciudadanos y ciudadanas.

5. La opción que consiga mayoría simple de votos deberá aplicarse por Ley en los tres meses siguientes a la celebración de la consulta popular, exceptuando los que afecten a una reforma del Estatuto que se regirán por lo establecido en el artículo 163 del presente Estatuto.»

**ENMIENDA NÚM. 69**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds**

Al artículo 36

De supresión.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 36. El Consejo Consultivo de Canarias.

1. El Consejo Consultivo de Canarias es el órgano de la Comunidad Autónoma encargado de dictaminar sobre la adecuación de las iniciativas legislativas a la Constitución y al Estatuto de Autonomía; en particular, del respeto de los derechos y libertades ciudadanas. Asimismo dictaminará sobre las demás materias que determine su ley reguladora.

2. Sus siete miembros serán elegidos por mayoría de tres quintas partes del Parlamento, cuyo Reglamento establecerá los cauces que posibiliten la postulación de candidatos a iniciativa ciudadana, individual o colectiva. Por Ley de Desarrollo Básico Estatutario se regulará el estatuto personal de sus miembros, las incompatibilidades, causas de cese, organización y funcionamiento.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el punto séptimo de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía de 16 de marzo de 1993 y en el artículo 110 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar los siguientes escritos de enmiendas a la Propuesta del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de junio de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

**ENMIENDA NÚM. 70**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista del Congreso**

Al Preámbulo

El Grupo Parlamentario Socialista expresa su intención de que, tras el análisis y el debate del articulado de la Propuesta de Reforma de Estatuto de Autonomía de Canarias, se proceda a la modificación del Preámbulo.

**ENMIENDA NÚM. 71**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Socialista del Congreso**

Al Título Preliminar y Título I

En el Título Preliminar deben hacerse dos modificaciones: en el artículo 2, las precisiones son puramente técnicas, y en el artículo 3 se precisa el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En este sentido:

El artículo 2 debe tener la siguiente redacción:

«Artículo 2. Lejanía, insularidad y ultraperiferia.

El Estado, en el ámbito de sus competencias, modulará en relación a Canarias sus políticas y actuaciones legislativas y reglamentarias, así como sus decisiones financieras y presupuestarias cuando la lejanía e insularidad y la condición de ésta de región ultraperiférica de

la Unión Europea incidan de manera determinante en las materias de competencia estatal, fijando condiciones específicas para su aplicación en el Archipiélago, en particular, en materia de transportes y telecomunicaciones y sus infraestructuras; mercado interior; energía; medio ambiente; puertos; aeropuertos; inmigración; fiscalidad; comercio exterior; y, en especial, el abastecimiento de materias primas y líneas de consumo esenciales, y cooperación al desarrollo de países vecinos.»

El artículo 3 debe tener la siguiente redacción:

«Artículo 3. **Ámbito Territorial.**

1. El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias comprende el archipiélago canario, integrado por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como los territorios insulares de La Graciosa, Alegranza, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste.

2. Las aguas de Canarias se podrán definir a partir del perímetro del Archipiélago, de acuerdo con la Constitución y el Derecho Internacional.

3. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá sus competencias en el ámbito espacial del archipiélago canario, con arreglo a la Constitución y a este Estatuto.»

En el Título I relativo a la organización de la Comunidad Autónoma de Canarias son dos las modificaciones que se proponen. La primera concierne al artículo 16, relativo al sistema electoral del Parlamento de Canarias, que pretende garantizar la pluralidad democrática mediante la rebaja de las barreras electorales y la creación de una circunscripción electoral autonómica —que se añade a las insulares—, reforzando además la cohesión del archipiélago. La segunda, al artículo 38, con el fin de que quede reflejado expresamente que en el Consejo Económico y Social de Canarias estén representadas las organizaciones sindicales.

En este sentido, las redacciones que se proponen son las siguientes:

«Artículo 16.

1. El Parlamento de Canarias es el órgano representativo del pueblo canario. Estará constituido por diputados autonómicos, todos con idéntico estatuto jurídico, elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

2. El sistema electoral es de representación proporcional.

3. El número de Diputados será de setenta y cinco, distribuidos de la siguiente forma: quince por una circunscripción, cuyo ámbito será el de toda la Comunidad Autónoma, de entre candidaturas presentadas al efecto, en papeleta independiente; sesenta atribuidos a

en siete circunscripciones insulares en función de la siguiente proporción: tres a El Hierro, siete a Fuerteventura, quince a Gran Canaria, cuatro a La Gomera, ocho a Lanzarote, ocho a La Palma y quince a Tenerife.

4. Todos los partidos o coaliciones de partidos que concurren en la convocatoria electoral que hayan presentado candidatura a la circunscripción autonómica deberán presentar una candidatura, al menos, a una circunscripción insular.

5. No serán tomadas en cuenta las candidaturas que no superen el tres por ciento de los votos válidos emitidos en toda Canarias para la asignación de los escaños correspondientes a la circunscripción electoral autonómica, ni las candidaturas presentadas en cada circunscripción insular que no superen el 15 por ciento de los votos válidos emitidos en cada circunscripción insular, a menos que dicha candidatura o el partido o coalición de que forme parte obtenga el 3 por ciento de los votos válidos obtenidos en la circunscripción autonómica.

6. Una Ley del Parlamento de Canarias, aprobada por mayoría de tres quintos, a iniciativa de sus miembros, podrá modificar el número de diputados que no será inferior a setenta y cinco ni superior a ochenta.

7. A ninguna circunscripción insular se le podrá asignar un número de diputados inferior a otra que tenga menos población de derecho.»

Artículo 38, apartado 2.

«2. Su composición y funcionamiento se regulará por Ley, garantizando la representación equilibrada de los organismos profesionales, empresariales, sindicales y económicos de Canarias.»

**ENMIENDA NÚM. 72**

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

Al Título II. Del Poder Judicial y de la Administración de Justicia en Canarias

La Propuesta de Reforma de Estatuto en lo relativo al Poder Judicial y la Administración de Justicia se adecua plenamente al Título VI de la Constitución, que configura un Poder Judicial único en todo el territorio nacional. Pese a ello se cree conveniente proponer ciertas modificaciones:

En el artículo 49 se debe añadir a su encabezamiento «de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial».



**ENMIENDA NÚM. 79**

**FIRMANTES:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**  
**Ana María Oramas**  
**González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1.3

De adición.

Se propone añadir un apartado 3 al artículo 1, con el siguiente tenor:

«Los poderes de la Comunidad Autónoma de Canarias emanan de la Constitución y del pueblo canario, en los términos del presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.»

**JUSTIFICACIÓN**

Hacer expresa mención a la fuente de los poderes de la Comunidad Autónoma.

**ENMIENDA NÚM. 80**

**FIRMANTES:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**  
**Ana María Oramas**  
**González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo 2:

«Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán, en relación a Canarias, sus políticas y actuaciones legislativas y reglamentarias, así como sus decisiones financieras y presupuestarias cuando la lejanía y la insularidad que la condición ultraperiférica de la UE incidan de manera determinante en tales competencias, fijando condiciones específicas para su aplicación en el archipiélago. Especialmente, esta adaptación se producirá en materia de transportes (...).

**JUSTIFICACIÓN**

Introducir «poderes públicos», en vez de Estado, que es un concepto más amplio y mejorar técnicamente la redacción del precepto.

**ENMIENDA NÚM. 81**

**FIRMANTES:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**  
**Ana María Oramas**  
**González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone modificar el título del precepto, con la siguiente redacción:

«Ámbito espacial.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con el contenido del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 82**

**FIRMANTES:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**  
**Ana María Oramas**  
**González-Moro**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3.1

De modificación.

Se propone una modificación al párrafo 1, del siguiente tenor:

«1. El ámbito espacial de Canarias comprende (...) sin perjuicio de su demanialidad de acuerdo con la Constitución Española.»

# CANARIAS Y EL PRINCIPIO ARCHIPELÁGICO

Editorial BOSCH - Bases de Datos

## Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre Mar Territorial.

### Sumario:

- Artículo 1.
- Artículo 2.
- Artículo 3.
- Artículo 4.
- Artículo 5.
- DISPOSICIONES FINALES.
  - Primera.
  - Segunda.
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En el ordenamiento jurídico español no existe norma alguna que defina con precisión qué ha de entenderse por mar territorial español. Las variadas disposiciones relativas al ejercicio de competencias estatales específicas en la faja marítima que rodea nuestras costas utilizan diversas denominaciones, como *aguas jurisdiccionales*, *zona marítima española*, *aguas españolas*, *mar litoral nacional*, incluso de *mar territorial*. Por otra parte las disposiciones que utilizan esas expresiones, y muy en particular la de *aguas jurisdiccionales*, refieren el concepto al ámbito específico de la materia regulada por la disposición de que se trate (a efectos pesqueros, fiscales, sanitarios, etcétera).

Por tanto, es necesario y urgente poner fin a esta situación procediendo a definir con carácter general la noción del Mar Territorial, de conformidad con el Derecho Internacional en vigor y específicamente con la Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958, a la que España se adhirió con fecha 25 de febrero de 1971.

Al realizar esta definición, procedió fijar de manera clara y terminante la anchura de esa zona, estableciéndola en doce millas marinas, y ello en atención a que este es el límite establecido en la actualidad por la mayoría de los Estados y considerado conforme al Derecho Internacional vigente.

Tanto a efectos pesqueros (Ley 20/1967, de 8 de abril) como a los fiscales (Decreto 3281/1968, de 26 de diciembre) tal venía siendo ya el límite establecida para el ejercicio de la jurisdicción española.

Una disposición de índole general que defina jurídicamente el mar territorial español y fije la anchura de ese espacio marítimo no puede reducirse a esas dos cuestiones, sino que debe también resolver, en la medida de que un Estado puede hacerlo unilateralmente, la cuestión de la delimitación, tanto interior (hacia tierra) como exterior (hacia la alta mar o los mares territoriales de otros Estados) de la zona.

Considerando no sólo las ventajas técnicas que el sistema de las líneas de base rectas y las líneas de cierre de bahías ofrecen a los efectos de la determinación del límite exterior del mar territorial en una costa accidentada como la española, sino también su importancia a los efectos del trazado de las líneas de equidistancia para la delimitación de los espacios marítimos respecto de los correspondiente de este sistema y por lo que se refiere a la delimitación exterior de la mar territorial, contiene la única norma que unilateralmente cabe dictar, la de que nuestras aguas no se extenderán, salvo mutuo acuerdo entre los Estados interesados, más allá de la correspondiente línea media entre las respectivas líneas de base, siempre que éstas sean conformes al Derecho Internacional.

La Ley, que respeta los derechos de los Estados cuyos nacionales pueden hoy pescar en nuestras aguas en virtud de lo dispuesto en el Convenio Europeo de Pesca de 9 de marzo de 1964 o en convenios bilaterales, comprende como disposición final el texto de la declaración relativa a Gibraltar formulada por España al adherirse a los Convenios de Ginebra de 19 de abril de 1958.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

### ● Artículo 1. ●

La soberanía del Estado español se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, al mar territorial adyacente a sus costas, delimitado de conformidad con lo preceptuado en los artículos siguientes.

Dicha soberanía se ejerce, de conformidad con el Derecho Internacional, sobre la columna de agua, el

lecho, subsuelo y los recursos de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente.

❶ **Artículo 2.**

El límite interior del mar territorial viene determinado por la línea de la bajamar escorada y, en su caso, por las líneas de base rectas que sean establecidas por el Gobierno.

❷ **Artículo 3.**

El límite exterior del mar territorial estará determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentren a una distancia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base a que se refiere el artículo anterior.

❸ **Artículo 4.**

Salvo mutuo acuerdo en contrario, el mar territorial no se extenderá, en relación con los países vecinos y con aquéllos cuyas costas se encuentren frente a las españolas, más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de dichos países, trazadas de conformidad con el Derecho Internacional.

❹ **Artículo 5.**

La presente Ley no afectará a los derechos de pesca reconocidos o establecidos o establecidos en favor de buques extranjeros en virtud de Convenios internacionales.

❺ **DISPOSICIONES FINALES.**

❶ **Primera.** - El presente texto legal no puede ser interpretado como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar, que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht, de 13 de julio de 1713, entre las Coronas de España y Gran Bretaña.

❷ **Segunda.** - Se autoriza al Gobierno para acomodar la legislación vigente a las disposiciones de esta Ley.

❻ **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

Las líneas de base rectas establecidas por el Decreto que desarrolla la Ley 20/1967, de 8 de abril, constituirán el límite interior del mar territorial, conforme al artículo 2 de la presente Ley, en tanto el Gobierno no haga uso de la facultad que le confiere dicho artículo.

# CANARIAS Y EL PRINCIPIO ARCHIPELÁGICO

Editorial BOSCH - Bases de Datos

**Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca.**

**Sumario:**

- Artículo 1.
- Artículo 2.

La Ley número 20/1967, de 8 de abril, extendió a doce millas, a efectos de pesca, las aguas jurisdiccionales españolas. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, la línea de base, a partir de la cual se mide la anchura de la zona, venía definida por la línea de bajamar escorada, a lo largo de todas las costas de soberanía española, pero el propio artículo autorizaba al Gobierno para acordar el trazado de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados en la costa, de conformidad con las normas internacionales aplicables, para aquellos lugares que lo estime oportuno. También se establecía en el mismo artículo que si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada o abra de una bahía no excede de veinticuatro millas, la línea recta que los une será considerada como línea de base, siendo aguas interiores las comprendidas entre dicha línea y la costa.

En el *Boletín Oficial del Estado* número 77/1976, de 30 de marzo, que publicó el Decreto número 627/1976, de 5 de marzo, sobre trazado de líneas de base rectas, se observaron ciertos errores de transcripción de las situaciones señaladas para el mencionado trazado. Por este motivo se llevó a cabo en el Instituto Hidrográfico de la Marina una revisión de las Cartas Náuticas utilizadas para la redacción del citado Decreto, que dio por resultado el encontrar ciertas omisiones, errores de toponimia y de algunas coordenadas geográficas.

En su virtud, se hace necesario rectificar el Decreto número 627/1976, de 5 de marzo, y a propuesta del Ministro de Defensa y de conformidad con los Ministros de Asuntos Exteriores, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de agosto de 1977, dispongo:

## ● Artículo 1.

Las líneas de base rectas para la delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas, a que se refiere el artículo segundo de la Ley número 20/1977, de 8 de abril, serán las siguientes:

Carta número	Latitud N.	Longitud W
OCÉANO ATLÁNTICO.		

# FELIPE BAEZA BETANCORT

Editorial BOSCH - Bases de Datos

Carta número		Latitud N.	Longitud W
OCÉANO ATLÁNTICO			
<i>Islas Canarias</i>			
(Isla de Gran Canaria)			
207	De El Roque (La Isleta) a Roque de Melenara	28° 09' 80 27° 59' 45	15° 23' 85 15° 21' 77
	De Roque de Melenara a Península de Gando	27° 55' 78	15° 21' 39
	De Península de Gando a Roque Arinaga	27° 51' 58	15° 22' 78
	De Roque de Arinaga a Pta. Teneife	27° 48' 30	15° 25' 41
	De Pta. Teneife a playa Maspalomas (E.)	27° 44' 05	15° 34' 41
	De playa Maspalomas (W) a Pta. Taozo	27° 43' 95 27° 44' 85	15° 35' 83 15° 40' 38
	De Pta. de la Aldea a Pta. Sardina	28° 00' 72 28° 09' 83	15° 49' 30 15° 42' 45
	De Pta. Sardina a Pta. Ortiz	28° 10' 10	15° 41' 05
	De Pta. Ortiz a Pta. Guanarteme	28° 10' 25	15° 38' 19
	De Pta. Guanarteme a Pta. de la Isleta	28° 10' 73	15° 25' 10
	(Isla de Tenerife)		
207	De Pta. Antequera a Pta. del Socorro	28° 31' 88 28° 18' 20	16° 07' 39 16° 21' 60
	De Pta. de Buenavista a Pta. del Viento	28° 23' 55 28° 30' 95	16° 49' 65 16° 25' 18
	De Pta. Hidalgo a Roques de Anaga (N.)	28° 34' 65 28° 35' 20	16° 19' 10 16° 09' 20
	De Roques de Anaga a Roque Bermejo	28° 34' 75	16° 07' 80
(Isla de Hierro)			
520	De Pta. Caleta a Pta. del Miradero	27° 47' 91 27° 38' 80	17° 53' 00 17° 58' 10
	De Pta. de la Restinga a Pta. de Orchilla	27° 38' 22 27° 42' 21	17° 59' 35 18° 08' 78
	De Pta. de la Sal a Pta. y Roques de Salmor	27° 46' 22 27° 49' 42	18° 07' 85 17° 59' 63
	De Pta. y Roques de Salmor a Pta. del Negro	27° 50' 30	17° 57' 74
(Isla de La Palma)			
519	De Pta. Juan Adalid a Pta. del Corcho	28° 51' 38 28° 50' 57	17° 54' 55 17° 47' 18
	De Pta. Llana a Pta. de Arenas Blancas	28° 44' 24 28° 34' 12	17° 43' 35 17° 45' 46
(Islas de Lanzarote, Fuerteventura, Alegranza, Graciosa, Montaña Clara y Lobos)			

## CANARIAS Y EL PRINCIPIO ARCHIPELÁGICO

Editorial BOSCH - Bases de Datos

204 206	De Pta Delgada (Alegranza) a Roque del Este	29° 24' 10 29° 16' 50	13° 29' 00 13° 20' 00
	De Roque del Este a C. Ancones	29° 01' 10	13° 27' 80
	De Pta. Lima a Pta. del Tarajalillo	28° 55' 80 28° 35' 45	13° 36' 87 13° 49' 25
	De Pta. de la Entallada a Pta. del Matorral	28° 13' 65 28° 02' 60	13° 56' 55 14° 19' 80
	De Pta. del Matorral a Pta. Jandía	28° 03' 72	14° 30' 35
	De Pta del Pesebre a Risco Blanco	28° 06' 52 28° 19' 90	14° 29' 35 14° 11' 88
	De Risco Blanco a Pta. de Tostón	28° 42' 90	14° 00' 80
	De Pta. Tostón a Pta. de la Ensenada	29° 01' 85	13° 48' 90
	De Pta. de la Ensenada a Pta. Grieta (Alegranza)	29° 42' 50	13° 31' 35

Las coordenadas geográficas han sido tomadas de las cartas náuticas españolas

**Ley 15/1978 de 20 de febrero, sobre Zona Económica.**

**Sumario:**

- Artículo 1.
- Artículo 2.
- Artículo 3.
- Artículo 4.
- Artículo 5.
- **DISPOSICIONES FINALES.**
  - Primera.
  - Segunda.
  - Tercera.

● **Artículo 1.** ●

1. En una zona marítima denominada zona económica exclusiva, que se extiende desde el límite exterior del mar territorial español hasta una distancia de doscientas millas náuticas, contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura de aquél, el Estado español tiene derechos soberanos a los efectos de la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo marinos y de las aguas suprayacentes.

En el caso de los archipiélagos, el límite exterior de la zona económica se medirá a partir de las líneas de base rectas que unan los puntos extremos de las islas e islotes que respectivamente los componen, de manera que el perímetro resultante siga la configuración general de cada archipiélago.

2. En aplicación de lo dispuesto en el número anterior, corresponde al Estado español :

- a. El derecho exclusivo sobre los recursos naturales de la zona.
- b. La competencia de reglamentar la conservación, exploración y explotación de tales recursos para lo que se cuidará la preservación del medio marino.
- c. La jurisdicción exclusiva para hacer cumplir las disposiciones pertinentes.
- d. Cualesquiera otras competencias que el Gobierno establezca en conformidad con el Derecho Internacional.

● **Artículo 2.**

1. Salvo lo que se disponga en Tratados internacionales con los Estados cuyas costas se encuentren enfrente de las españolas o sean adyacentes a ellas, el límite exterior de la zona económica será la línea media o equidistante.

2. A los efectos del presente artículo, por línea media o equidistante se entiende aquella cuyos puntos son equidistantes de los más próximos situados en las líneas de base, trazadas de conformidad con el Derecho Internacional desde las que se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

En el caso de los archipiélagos, se calculará la línea media o equidistante a partir del perímetro archipiélagico trazado de conformidad con el artículo 1, párrafo 1 *in fine*.

● **Artículo 3.** ●

1. En la zona económica, el ejercicio de la pesca queda reservado a los españoles y previo acuerdo con los Gobiernos respectivos, a los nacionales de aquellos países cuyos buques de pesca la haya ejercido de manera habitual.

2. Los pescadores extranjeros no comprendidos en el párrafo anterior no podrán dedicarse a la pesca en la zona económica, salvo que así se establezca en los Tratados internacionales en los que España sea parte.

● **Artículo 4.**

## CANARIAS Y EL PRINCIPIO ARCHIPELÁGICO

Editorial BOSCH - Bases de Datos

En la zona económica será de aplicación lo dispuesto en la Ley número 93/1962, de 24 de diciembre, *esta Ley fue derogada por la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre sanciones a las infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en materia de pesca.*

### ● Artículo 5.

1. El establecimiento de la zona económica no afecta a las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos.

2. En el ejercicio del derecho de libre navegación, los buques de pesca extranjeros deberán cumplir las disposiciones españolas destinadas a impedir que dichos buques se dediquen a la pesca en la zona económica, incluidas las relativas del armaje de los aparejos de pesca.

### ● DISPOSICIONES FINALES.

● **Primera.** La aplicación de las disposiciones de la presente Ley se limitará a las costas españolas del Océano Atlántico, incluido el Mar Cantábrico, peninsulares e insulares, y se faculta al Gobierno para acordar su extensión a otras costas españolas.

● **Segunda.** Quedan modificadas, en lo que sea necesario para la aplicación de la presente Ley, la Ley núm. 93/1962, de 24 de diciembre sobre sanciones a las infracciones cometidas por embarcaciones extranjeras en materia de pesca ; la Ley número 20/1967, de 8 de abril sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a efectos de pesca, y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

● **Tercera.** - El Gobierno y los órganos de la Administración competentes dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.



**JUNTA DE GOBIERNO DE LA RSEAPGC**  
**2006**

<i>Director</i>	Iltmo. Sr. D. Francisco Martín Lloris. <i>Marqués de la Fontera.</i>
<i>Vicedirector</i>	Iltmo. Sr. D. Juan José Laforet Hernández.
<i>Censor</i>	Iltmo. Sr. D. Juan Andrés Melián García.
<i>Secretario</i>	Sr. D. Gonzalo Melián García.
<i>Vicesecretario</i>	Excmo. Sr. D. Francisco Reyes Reyes.
<i>Tesorero</i>	Sr. D. Adrián Díaz-Saavedra Zerolo.
<i>Contador</i>	Sr. D. Vicente Castellano Caballero.
<i>Bibliotecario</i>	Sr. D. Víctor Macías Alemán.
<i>Vocal 1º.</i>	Sr. D. Manuel Mora Lourido.
<i>Vocal 2º.</i>	Sr. D <sup>a</sup> . Encarna Galván González.
<i>Vocal 3º.</i>	Iltmo. Sr. D. Tomás Van de Walle de Sotomayor. <i>Marqués de Guisla Ghiselín.</i>
<i>Vocal 4º.</i>	Sr. D. Juan Antonio Martínez de la Fe.
<i>Vocal 5º.</i>	Sr. D. José Luis Gago Vaquero.
<i>Vocal 6º.</i>	Iltmo. Sr. D. Ignacio Díaz-Lezcano Sevillano.
<i>Vocal 7º.</i>	Iltmo. Sr. D. Felipe Baeza Betancort.
<i>Vocal 8º.</i>	Iltmo. D. Manuel Ramos Almenara.

En vez de reconocer de una vez que el principio no es aplicable a Canarias; que no lo necesitamos para nada; y que hemos perdido un tiempo precioso por la insistencia, todo lo meritoria que se quiera, en aplicarlo, directa o subrepticamente, en vez de proponer una norma que no tropiece con el Derecho Internacional; que sea aceptable por las Cortes Generales; y que, a la vez, satisfaga nuestras necesidades, algo que es perfectamente posible sin tantas complicaciones, se sigue insistiendo en la misma línea, sólo que reduciendo el principio archipelágico, ya suprimida su invocación en el preámbulo de la **ley de espacios marítimos de Canarias**, a un simple "concepto archipelágico" residual y vergonzante, con el que se pretenden justificar todavía el trazado de unas líneas de base rectas "archipelágicas"; la inclusión de las aguas encerradas por ese perímetro, en el "ámbito territorial" o "espacial" de la Comunidad Autónoma; y la definición de esas aguas como "aguas interinsulares", aunque sin decir cuál es el régimen concreto que para ellas se propone.

